

**Manual de prácticas y procedimientos**  
**DIVISIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA OFRECER CUIDADO EN LA COMUNIDAD**

# **HOGARES QUE PROPORCIONAN CUIDADO DE NIÑOS**

**Título 22**  
**División 12**  
**Capítulo 3**



**STATE OF CALIFORNIA**  
**(ESTADO DE CALIFORNIA)**  
**Arnold Schwarzenegger, Gobernador**  
**HEALTH AND HUMAN SERVICES AGENCY**  
**(SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS)**  
**S. Kimberly Belshé, Secretaria**  
**DEPARTMENT OF SOCIAL SERVICES**  
**(DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES)**  
**Tameron Mitchell, Subdirectora Principal**

*Distribuido bajo el Decreto de Distribución a las Bibliotecas*  
**Agosto de 2006**

## ÍNDICE

### TÍTULO 22, DIVISIÓN 12

#### CAPÍTULO 3. HOGARES QUE PROPORCIONAN CUIDADO DE NIÑOS

##### Artículo 1. Requisitos generales y definiciones

	<b>Sección</b>
Exención específica.....	102351.1
Definiciones .....	102352

##### Artículo 2. Licenciamiento

Operación sin licencia .....	102357
Exenciones del requisito de tener una licencia .....	102358
Anuncios y número de licencia .....	102359

##### Artículo 3. Procedimientos de solicitud

Licencia.....	102368
Solicitud para la licencia inicial.....	102369
Aprobación de antecedentes penales .....	102370
Exenciones en relación a los antecedentes penales.....	102370.1
Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños .....	102370.2
Aprobación de seguridad en caso de incendio.....	102371
Plazo de validez de una licencia .....	102383
Cuotas de licenciamiento.....	102384

##### Artículo 4. Estipulaciones para hacer cumplir la ley

Autoridad del Departamento para llevar a cabo inspecciones .....	102391
Visitas a los establecimientos .....	102392
Sanciones para establecimientos sin licencia.....	102393
Apelación administrativa de establecimientos sin licencia .....	102394
Sanciones .....	102395

##### Artículo 5. Acciones administrativas

Negación de la licencia.....	102401
Revocación o suspensión de la licencia o registro.....	102402
Negación o revocación de la licencia por no pagar sanciones civiles.....	102402.1
Quejas de las personas con licencia.....	102403

## ÍNDICE (Continuación)

### Artículo 6. Requisitos continuos

	<b>Sección</b>
Requisitos del personal.....	102416
Expedientes del personal.....	102416.1
Requisitos de reportar.....	102416.2
Alteraciones a los edificios existentes o al terreno que los rodea .....	102416.3
Proporción entre el personal y el cupo .....	102416.5
Operación de un hogar que proporciona cuidado de niños.....	102417
Vacunas.....	102418
Procedimientos de admisión y derechos de los padres y representantes autorizados .....	102419
Expediente del niño.....	102421
Derechos personales.....	102423
Prohibición de fumar.....	102424

### Artículo 7. Ambiente físico (reservado)

Este Manual del usuario se proporciona como una herramienta en relación a la operación de los hogares que proporcionan cuidado de niños.

Este Manual contiene:

- a) Ordenamientos adoptados por el Departamento de Servicios Sociales de California (CDSS), los cuales rigen a sus agentes, a las personas con licencia, y/o a los beneficiarios,
- b) Ordenamientos adoptados por otros departamentos del Estado, los cuales afectan los programas del CDSS,
- c) Estatutos de los códigos apropiados que gobiernan los programas del CDSS,
- d) Decisiones de la corte, y
- e) Normas de operación que utiliza el personal del CDSS para evaluar el cumplimiento dentro de los programas del CDSS.

El texto de referencia, el cual incluye material estatutario vuelto a imprimir, ordenamientos y ejemplos de otros departamentos, está separado de los ordenamientos de este Manual con dos líneas y las frases **“TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ”**, **“TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA”**, y **“TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ”** en negrilla. Por favor note que los ordenamientos y estatutos de otros departamentos son obligatorios, no opcionales.

Cualquier pregunta en relación a este Manual del usuario se debe dirigir a la oficina que regularmente se encarga de las prácticas del programa.

***ESTA TRADUCCIÓN SE PROPORCIONA PARA LA COMODIDAD DEL LECTOR. EN CASO DE UNA DISCREPANCIA ENTRE EL TEXTO EN INGLÉS Y ESTA TRADUCCIÓN, EL SIGNIFICADO QUE SE EXPRESA EN LA VERSIÓN EN INGLÉS TOMARÁ PRECEDENCIA.***

## Artículo 1. REQUISITOS GENERALES Y DEFINICIONES

### 102351.1 EXENCIÓN ESPECÍFICA

102351.1

Las estipulaciones del Capítulo 1, “Requisitos generales”, no aplicarán a los hogares que proporcionan cuidado de niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73 y 1596.81, Código de Salud y Seguridad.

### 102352 DEFINICIONES

102352

- (a) (1) “Adulto” o “adulto suplente” significa una persona que tiene 18 años de edad o más.
- (2) “Solicitante” significa cualquier persona(s) que presenta una solicitud para una licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños.
- (3) “Proveedor ayudante” significa una persona que tiene por lo menos 14 años de edad, la cual está principalmente involucrada en el cuidado de niños durante las horas en que el hogar proporciona cuidado.
- (b) (Reservado)
- (c) (1) “Aprobación del Estado de California” significa que una persona no tiene condenas de delitos mayores (*felonies*) ni delitos menores (*misdemeanors*) reportadas por el Departamento de Justicia de California. Sin embargo, es posible que la persona haya sido arrestada sin una condena criminal, declarada culpable de una ofensa menor de las reglas de tráfico, o juzgada en el tribunal de menores.
- (2) “Cupo” significa el número máximo de niños que se permite cuidar en cualquier momento dado.
- (3) “Niño” significa una persona, incluyendo a un bebé, que todavía no ha cumplido dieciocho años de edad.
- (4) “Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI)” significa la lista centralizada multijurisdiccional de reportes de investigación de abuso de niños que el Departamento de Justicia de California mantiene de todo el Estado. Estos reportes tienen que ver con incidentes que se alegan de abuso físico, abuso sexual, abuso mental/emocional, y/o descuido grave. La ley requiere que cada oficina para la protección de niños (la policía, el comisario [*sheriff*], y los departamentos del condado encargados del bienestar público o de la libertad condicional [*probation*]) envíe al Departamento de Justicia de California un reporte de cada incidente de abuso de niños que investigue, a menos que se determine que el incidente no tiene fundamento.

- (5) “Aprobación en relación a la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños” significa que el Departamento de Justicia de California ha llevado a cabo una búsqueda del nombre en esta Lista y que no se encontró o que durante la búsqueda sí se encontró el nombre en la Lista, pero después de que el Departamento de Servicios Sociales de California llevara a cabo una investigación, determinó que la alegación de abuso o descuido de niños no fue comprobada.
- (6) “Solicitud completada” significa que se ha proporcionado al Departamento toda la información y documentación requeridas, incluyendo la solicitud completada, y para los hogares que proporcionan cuidado a un número relativamente grande de niños (hogares grandes), la aprobación de seguridad en caso de incendio; y que se ha realizado una visita al hogar.
- (7) “Condena” significa:
- (A) Una condena criminal en California, o
  - (B) Cualquier condena criminal federal, militar, de otro estado o de otra jurisdicción, la cual habría sido resultado de un delito castigable en California si se hubiera cometido o se hubiera tratado de cometer en California.
- (8) “Aprobación de los antecedentes penales” significa que una persona ha recibido aprobación del Estado de California y de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI).
- (d) (1) “Deficiencia” significa el no cumplir alguna estipulación del Decreto de California sobre Cuidado de Niños (Código de Salud y Seguridad, Sección 1596.70 y siguientes) y/o algún ordenamiento adoptado por el Departamento de acuerdo con ese Decreto.
- (2) “Departamento” significa el Departamento de Servicios Sociales de California (*California Department of Social Services*). Este término reemplaza al término “oficina de licenciamiento”, usado en ordenamientos anteriores.
- (3) “Director” significa el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
- (e) (Reservado)
- (f) (1) “Cuidado de niños durante el día en un hogar” o “cuidado de niños en un hogar” significa cuidado, protección, y supervisión que se proporcionan regularmente a niños, en el propio hogar del proveedor de cuidado, durante períodos de menos de 24 horas al día, mientras no estén en casa los padres o representantes autorizados. El término “cuidado de niños en un hogar” reemplaza al término “cuidado de niños durante el día en un hogar”, usado en ordenamientos anteriores.
- (A) “Hogar que proporciona cuidado a un número pequeño de niños (hogar pequeño)” significa un hogar que proporciona cuidado de niños a un grupo de hasta seis niños, o de hasta ocho niños si se cumplen los requisitos de la Sección 102416.5(b). Este cupo incluye a los niños que tienen menos de 10 años de edad y viven en el hogar de la persona con licencia.
  - (B) “Hogar que proporciona cuidado a un número relativamente grande de niños (hogar grande)” significa un hogar que proporciona cuidado de niños a un grupo de hasta 12 niños, o de hasta 14 niños si se cumplen los requisitos de la Sección 102416.5(c). Este cupo incluye a los niños que tienen menos de 10 años de edad y viven en el hogar de la persona con licencia y a los niños que tienen menos de 10 años de edad del proveedor ayudante.

- (2) “Aprobación de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI)” significa que una persona no tiene condenas de delitos mayores (*felonies*) ni delitos menores (*misdemeanors*) reportadas por la FBI. Sin embargo, es posible que la persona haya sido arrestada sin una condena criminal, declarada culpable de una ofensa menor de las reglas de tráfico, o juzgada en el tribunal de menores.
- (g) (Reservado)
- (h) (1) “Hogar” significa la residencia de la persona con licencia, como se define en la Sección 244 del Código Gubernamental.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 244 del Código Gubernamental estipula que:

Al determinar el lugar de residencia, se tienen que seguir las siguientes reglas:

- (a) Es el lugar donde uno permanece cuando no tiene que ir a otro lugar para trabajar o por otra razón especial o temporal, y al cual regresa durante el tiempo de reposo.
- (b) Sólo puede haber una residencia.
- (c) No se puede perder una residencia hasta que se obtenga otra.
- (d) La residencia del padre/madre con quien un menor no casado mantiene su domicilio es la residencia de ese menor.
- (e) La residencia de un menor no casado, cuyo padre/madre está vivo, no puede ser cambiada por el menor.
- (f) La residencia sólo se puede cambiar mediante la combinación de acto e intento.
- (g) Una persona casada tendrá derecho a mantener su residencia legal en el Estado de California sin importar la residencia legal ni domicilio de su esposo(a).

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (i) (1) “Bebé” significa un niño que todavía no ha cumplido dos años de edad.
- (j) (Reservado)
- (k) (Reservado)
- (l) (1) “Licencia” significa una autorización por escrito del Departamento u oficina de licenciamiento para operar un hogar que proporciona cuidado de niños.

- (2) “Persona con licencia” significa un adulto con licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños, quien está principalmente involucrado en proporcionar cuidado para los niños durante las horas en que el hogar proporciona cuidado.
- (3) “Oficina de licenciamiento”. Véase la definición de “Departamento”.
- (m) (1) “Profesional en medicina” significa una persona que tiene licencia o está certificada en California para llevar a cabo los procedimientos médicos necesarios dentro de su campo de profesión. Esto incluye, pero no está limitado a un doctor en medicina (MD), enfermera titulada (*registered nurse*) (RN), y enfermera vocacional con licencia (LVN).
- (n) (Reservado)
- (o) (Reservado)
- (p) (1) “Padre/madre” o “representante autorizado” significa cualquier persona o entidad autorizada por la ley para actuar a nombre de un niño. Tal persona o entidad puede incluir, pero no se limitará al padre/madre de un menor, a un tutor legal, a un curador legal, o a una oficina pública para la colocación de niños.
- (2) “Proveedor” significa cualquier persona que proporciona cuidado para niños, de la manera en que se autoriza en estos ordenamientos, e incluye a la persona con licencia, proveedor ayudante, y adulto suplente.
- (q) (Reservado)
- (r) (1) “Rehabilitación” significa el esfuerzo que se haga, a partir de la fecha de la última condena, para volver a establecer el buen carácter moral de la persona, incluyendo pero no limitándose a la educación, asesoramiento o terapia, entrenamiento, empleo estable, restitución, remordimiento, cambios en el estilo de vida, o servicio comunitario.
- (2) “Pariente” significa esposo(a), padre/madre, padrastro/madrastra, hijo(a), hermano(a), hermanastro(a), medio hermano(a), tío(a), sobrino(a), primo(a) hermano(a), abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), etc., o el esposo(a) de cualquiera de las personas especificadas en esta definición, incluso después de que el matrimonio haya terminado debido a muerte o disolución.
- (s) (1) “Exención simplificada” significa una exención otorgada por petición del propio Departamento, como lo autoriza la Sección 1596.871(c)(3) del Código de Salud y Seguridad, si el historial penal de la persona cumple con el criterio específico establecido por ordenamiento del Departamento.

(t)    (Reservado)

(u)    (Reservado)

(v)    (Reservado)

(w)    (Reservado)

(x)    (Reservado)

(y)    (Reservado)

(z)    (Reservado)

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.74, 1596.75, 1596.77, 1596.770, 1596.78, 1596.791, 1596.81(b), 1597.44 y 1597.465, Código de Salud y Seguridad; y la Sección 244 del Código Gubernamental.

## Artículo 2. LICENCIAMIENTO

### 102357 OPERACIÓN SIN LICENCIA

102357

- (a) Si el Departamento tiene motivo para creer que se está proporcionando cuidado de niños en un hogar sin licencia, la oficina de licenciamiento:
- (1) Llevará a cabo una visita al establecimiento para:
    - (A) Determinar si el hogar está operando sin licencia.
    - (B) Determinar si el continuar la operación del establecimiento sería peligroso para la salud y seguridad de los niños que se cuidan.
  - (2) Le notificará por escrito al proveedor sin licencia sobre los requisitos para tal licenciamiento.
  - (3) Emitirá una notificación de operación en violación de la ley (*notice of operation in violation of law*), si se determina y se documenta que el continuar la operación del hogar que proporciona cuidado de niños sería peligroso para la salud y seguridad de los niños. Las situaciones que ponen en peligro la salud y seguridad de los niños incluirán, pero no se limitarán a:
    - (A) Evidencia de abuso físico o mental.
    - (B) Niños desatendidos o bajo el cuidado de un menor.
    - (C) Evidencia clara de condiciones no sanitarias.
    - (D) Peligros relacionados a incendios o medidas de seguridad en caso de incendio.
    - (E) Albercas (piscinas) u otras extensiones de agua accesibles o sin cerca.
    - (F) Otros peligros materiales que existan en el establecimiento.
  - (4) Emitirá una notificación de operación en violación de la ley, si el proveedor sin licencia no presenta una solicitud para una licencia antes de que pasen 15 días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

- (b) El Departamento tendrá la autoridad para emitir una sanción civil inmediata en conformidad con la Sección 102393 de este Manual y la Sección 1596.891 del Código de Salud y Seguridad, las cuales estipulan que:
- (1) Una persona que viola la Sección 1596.80 del Código de Salud y Seguridad puede estar sujeta a la imposición inmediata de sanciones civiles en la cantidad de doscientos dólares (\$200) por día.
  - (2) Se impondrá la sanción especificada en la Sección 102357(b)(1) si el operador de un establecimiento sin licencia se rehúsa a tratar de conseguir licenciamiento, o lo trata pero le niegan la licencia y continúa operando.
- (c) Se aplicará la Sección 102357 de este Manual en conformidad con la Sección 1596.892 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.81(b), 1596.890, 1596.891, 1596.892 y 1597.61, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes de que se proporcione cuidado de niños en un hogar, se requiere tener una licencia, excepto en las siguientes situaciones relacionadas a los hogares que proporcionan cuidado de niños, como se especifica en la Sección 1596.792 del Código de Salud y Seguridad:

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1596.792 del Código de Salud y Seguridad estipula en la parte que es pertinente:

- (1) Cualquier hogar que proporciona cuidado de niños para los niños de sólo una familia además de los propios hijos del operador.
- (2) Cualquier arreglo cooperativo entre padres para el cuidado de sus hijos, en que no hay pagos y el arreglo satisface todas las siguientes condiciones:
  - (A) En un arreglo cooperativo, los padres combinan sus esfuerzos de manera que cada padre/madre, o conjunto de padres, alterna como proveedor responsable del cuidado de todos los niños del grupo.
  - (B) Cualquier persona que esté cuidando a niños es el padre/madre, tutor legal, padrastro/madrastra, abuelo(a), tío(a), hermano adulto o hermana adulta de por lo menos uno de los niños del grupo.
  - (C) No puede haber pago de dinero ni recibo de ingresos no monetarios a cambio del cuidado. Esto no prohíbe las contribuciones no monetarias de bocadillos (*snacks*), juegos, juguetes, mantas/cobijas para tomar siestas, almohadas y otros artículos que los padres consideren apropiados para sus hijos. No es la intención de este párrafo el prohibir pagar por actividades externas, el pago de las cuales no puede exceder el costo real de la actividad.
  - (D) No más de 12 niños están recibiendo cuidado en el mismo lugar al mismo tiempo.
- (3) Cualquier arreglo para que un pariente reciba y cuide a los niños.
- (4) Cualquier programa de cuidado de niños que opera solamente un día por semana por no más de cuatro horas durante ese día.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.792 y 1596.81(b), Código de Salud y Seguridad.

- (a) Las personas con licencia proporcionarán el número de licencia de cada establecimiento en todos los anuncios, publicaciones y avisos hechos con la intención de atraer a clientes.
  - (1) Los anuncios, publicaciones y avisos sujetos a los requisitos de la Sección 102359(a) incluyen, pero no se limitan a aquellos enumerados a continuación:
    - (A) Periódico o revista.
    - (B) Reporte para consumidores.
    - (C) Aviso de intención de comenzar un negocio.
    - (D) Páginas amarillas del directorio telefónico.
    - (E) Directorio profesional o de servicios.
    - (F) Anuncio comercial en la radio o televisión.
- (b) La correspondencia se considerará una forma de anuncio si la intención es atraer a clientes.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81(a), Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.861, Código de Salud y Seguridad.

### Artículo 3. PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD

102368 LICENCIA

102368

- (a) A petición, la licencia estará a la disposición en el establecimiento.
- (b) No se transferirá la licencia a otras personas ni localidades.
- (c) Cualquier persona que tenga 18 años de edad o más puede solicitar una licencia, sin importar su edad, sexo, raza, religión, color, afiliación política, origen nacional, incapacidades/discapacidades, estado civil, orientación sexual verdadera o percibida, ni descendencia.
- (d) Como condición de licenciamiento, la persona con licencia cumplirá con los requisitos de entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, incluyendo la resucitación cardiopulmonar de niños y primeros auxilios para niños, como se especifica en la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

#### TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ

- (1) La Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
  - (a) Además de otro entrenamiento que se requiera... la persona con licencia, de cada hogar que proporciona cuidado de niños, tendrá por lo menos 15 horas de entrenamiento en prácticas de salud preventivas. El entrenamiento incluirá la resucitación cardiopulmonar de niños; primeros auxilios para niños; reconocimiento, manejo y prevención de las enfermedades contagiosas, incluyendo las vacunas y la prevención de lesiones de la infancia. El entrenamiento puede incluir entrenamiento sobre cómo manejar los alimentos de forma higiénica, nutrición infantil, preparación y evacuación en caso de emergencia, cuidado de niños con necesidades especiales, y cómo identificar y reportar señales y síntomas de abuso de niños....
  - (c) Todos los empleados y personas con licencia descritas en la subdivisión (a) completarán 15 horas de entrenamiento sobre prácticas de salud preventivas, como se describe en la subdivisión (a), el o antes del 1º de enero de 1995, y el completar el entrenamiento relacionado a la salud será una condición para el licenciamiento.
- (1) El Departamento les expedirá una licencia provisional a los solicitantes que de otro modo reunirían los requisitos pero que no cumplen con lo estipulado en esta Sección. Esta licencia provisional se vencerá 90 días después de la fecha de emisión y no se extenderá....

---

---

#### TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b), 1596.866 y 1597.57, Código de Salud y Seguridad; y la Sección 51 del Código Civil.

- (a) Para solicitar una licencia para operar un hogar que proporciona cuidado de niños, el solicitante presentará una solicitud por escrito al Departamento, por medio de formularios proporcionados o aprobados por el Departamento.
- (b) Al entregar la solicitud, el solicitante proporcionará toda la siguiente información:
- (1) Nombre, dirección, número de teléfono y verificación de que el solicitante tiene 18 años de edad o más.
  - (2) Edad y número de niños para los cuales se proporcionará cuidado.
  - (3) Nombre y edad de cada persona que vive en el hogar donde se va a proporcionar el cuidado.
  - (4) Una declaración que indique que el solicitante cumplirá todos los ordenamientos y leyes que gobiernan los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (5) Cuando se esté solicitando una licencia como hogar grande, verificación de que el proveedor tiene por lo menos un año de experiencia como operador de un hogar pequeño regulado; o un año de experiencia como administrador, director o maestro de una guardería infantil certificada.
    - (A) El Director considerará si el solicitante está exento de este requisito si se determina que el solicitante tiene suficiente experiencia apropiada.
  - (6) Una declaración breve que confirme que el solicitante tiene seguridad económica para operar un hogar que proporciona cuidado de niños. El Departamento no requerirá ninguna otra declaración económica, ya sea específica o detallada.
  - (7) Evidencia de que el hogar pequeño tiene un extinguidor de incendios y un detector de humo que cumplen con las normas establecidas por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios (*State Fire Marshal*), en conformidad con la Sección 1597.45(d) del Código de Salud y Seguridad, o evidencia de que el hogar grande cumple con las normas establecidas por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios, en conformidad con la Sección 1597.46(d) del Código de Salud y Seguridad.
  - (8) De acuerdo con la Sección 102370(a), las huellas dactilares de cualquier solicitante de una licencia para un hogar que proporciona cuidado de niños, y de los siguientes adultos:
    - (A) Cualquier persona, que no sea un niño, que viva en el establecimiento.
    - (B) Cualquier persona que proporcione cuidado y supervisión a los niños.

- (C) Cualquier empleado o miembro del personal que tenga contacto con los niños.
- (D) Sección revocada por la Carta No. CCL-00-10 del Manual del CDSS, la cual entró en vigor el 18 de mayo de 2000.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

1. La Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Ni el Departamento de Justicia ni el Departamento cobrarán ninguna cuota por tomar las huellas dactilares a un solicitante que cuidará a seis niños o menos, ni a ningún solicitante de una licencia para cuidado de niños en un hogar, ni por obtener los antecedentes penales de un solicitante, de acuerdo con esta Sección.
2. La Sección 1596.871(b)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Cualquier persona, que no sea un niño, que esté viviendo en el establecimiento.
3. La Sección 1596.871(c)(3) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:  
  
Con la excepción de las personas especificadas en el párrafo (2) de la subdivisión (b), la persona con licencia tratará de averiguar el historial previo del empleo de las personas a las que se requiere que se tomen las huellas dactilares bajo esta subdivisión.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (9) Prueba actual de estar libre de tuberculosis, la cual no puede haberse hecho más de un año antes ni más de siete días después de la presencia inicial de la persona en el hogar, para todo adulto que esté en el hogar durante el tiempo en que los niños reciben cuidado.
- (10) Nombre, dirección y número de teléfono del cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, del distrito que provee servicios de protección contra incendios, o de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios que tiene jurisdicción sobre el área donde está ubicado el hogar que proporciona cuidado de niños.

- (c) Antes de presentar una solicitud, el solicitante asistirá a una orientación proporcionada por la oficina de licenciamiento.
- (1) La orientación cubrirá, pero no se limitará a las siguientes áreas:
- (A) Cómo completar la solicitud para una licencia.
- (B) Extensión de la operación sujeta a regulación por el Departamento.
- (d) Sección revocada por la Carta No. CCL-00-10 del Manual del CDSS, la cual entró en vigor el 18 de mayo de 2000.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1596.877 del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
- (A) Antes de otorgar una licencia a una persona, o de otra manera aprobar un hogar que proporciona cuidado de niños, el Departamento verificará los expedientes de quejas sobre el abuso y descuido de niños, de la oficina de servicios para la protección de niños, del condado en el cual el solicitante ha vivido los dos últimos años antes de presentar la solicitud.
- (B) Antes de otorgarle una licencia, o de otra manera aprobar a una persona para que cuide niños en un hogar o en una guardería infantil, el Departamento verificará el Registro de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños, en conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 11170 del Código Penal.
- (C) El Departamento investigará cualquier reporte recibido del Registro de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños e investigará cualquier información recibida de la oficina del condado de servicios para la protección de niños. Sin embargo, no se incluirá en la investigación información de la oficina de servicios para la protección de niños que surja de un reporte designado como "sin fundamento", de la manera en que se define de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 11165.12 del Código Penal. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte de investigación y el expediente preparados por la oficina de servicios para la protección de niños que investigó el reporte de abuso de niños. A menos que se compruebe el abuso de niños, el Departamento no negará una licencia basándose en un reporte del Registro de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños ni basándose en los expedientes de la oficina del condado de servicios para la protección de niños sobre quejas por el abuso y descuido de niños.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.877, 1597.45, 1597.46, 1597.54 y 1597.57, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes de que el Departamento expida una licencia, el solicitante(s) y todas las personas adultas que viven en el hogar obtendrán una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales en California.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1596.871(a)(5) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

Un solicitante y cualquier persona especificada en la subdivisión (b) presentarán una segunda tarjeta de huellas dactilares al Departamento de Justicia con el propósito de que se revisen los registros de la Oficina Federal de Investigaciones, además de la revisión que se requiere en la subdivisión (a). Si un solicitante cumple todas las otras condiciones para recibir una licencia, pero no recibe la información de la Oficina Federal de Investigaciones en relación al historial penal del solicitante y las personas incluidas en la subdivisión (b), es posible que el Departamento expida una licencia si el solicitante y cada una de las personas mencionadas en la subdivisión (b) han firmado y presentado una declaración indicando que él o ella nunca ha sido declarado(a) culpable de un delito en los Estados Unidos, con la excepción de una infracción menor de las reglas de tráfico, como se define en el párrafo (1), subdivisión (a) de la Sección 42001 del Código para Vehículos. Si después de haber expedido la licencia, el Departamento determina que la persona que recibió la licencia o una persona especificada en la subdivisión (b) tiene antecedentes penales, es posible que se revoque la licencia de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.885 del Código de Salud y Seguridad. También es posible que el Departamento suspenda la licencia mientras que esté pendiente una audiencia administrativa, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.886 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (b) Las siguientes personas están exentas del requisito de presentar sus huellas dactilares:
- (1) Un voluntario que es pariente, tutor legal, o padre/madre de crianza temporal de un niño en el establecimiento.
  - (2) Un voluntario que proporciona servicios especializados durante un tiempo limitado si es que todo lo siguiente es pertinente:
    - (A) El voluntario está directamente supervisado por la persona con licencia o por un empleado del establecimiento que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
    - (B) El voluntario no está en el establecimiento más de 16 horas por semana.
    - (C) No se deja que el voluntario esté a solas con los niños bajo cuidado.
  - (3) Un estudiante que está inscrito o que participa en una institución educacional acreditada si es que todo lo siguiente es pertinente:
    - (A) El estudiante está directamente supervisado por la persona con licencia o por un empleado del establecimiento que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
    - (B) El establecimiento tiene un acuerdo con la institución educacional respecto a la colocación del estudiante.

- (C) El estudiante no está en el establecimiento más de 16 horas por semana.
- (D) No se deja que el estudiante esté a solas con los niños bajo cuidado.
- (4) Una tercera persona que hace reparaciones, o un contratista similar contratado, si es que todo lo siguiente es pertinente:
  - (A) La persona está contratada para un trabajo definido de tiempo limitado.
  - (B) No se deja que la persona contratada esté a solas con los niños bajo cuidado.
  - (C) Cuando los niños están presentes en el cuarto en el cual la persona que hace las reparaciones o el contratista está trabajando, también está presente un miembro del personal que tiene una aprobación o exención en relación a sus antecedentes penales.
- (5) Un profesional en medicina, como se define en la Sección 102352(m)(1), que tiene una licencia o certificación válida de la entidad reguladora del cuidado médico en California, si es que todo lo siguiente es pertinente:
  - (A) Los antecedentes penales de la persona se han aprobado como una condición para licenciamiento o certificación por la entidad reguladora del cuidado médico en California.
  - (B) La persona está proporcionando cuidado o servicios clínicos especializados por un tiempo limitado.
  - (C) La persona está proporcionando cuidado o servicios dentro de su campo de profesión.
  - (D) La persona no es una persona con licencia de un establecimiento para el cuidado en la comunidad y no está empleada ni contratada por la persona con licencia.
- (6) Los empleados de una oficina certificada que envía al hogar proveedores de cuidado de la salud que tienen un contrato con el padre/madre o tutor legal del niño y que están en el establecimiento a petición de ese padre/madre o tutor legal.
  - (A) La exención no será pertinente para una persona empleada o contratada por la persona con licencia.
- (7) Un ayudante o coordinador para un niño con discapacidad de desarrollo que está visitando al cliente o proporcionando cuidado y supervisión directos al niño.
  - (A) La exención no será pertinente para una persona empleada o contratada por la persona con licencia.
- (c) Se tomarán las huellas dactilares de todas las personas sujetas a la revisión de antecedentes penales y esas personas firmarán bajo pena de perjurio el formulario “Declaración sobre antecedentes penales” (LIC 508 [Rev. 1/03]).
  - (1) Una persona que firma el formulario LIC 508 tiene que:

- (A) Declarar si él o ella ha sido declarado(a) culpable de un delito, aparte de una infracción menor de las reglas de tráfico, como se especifica en la Sección 102370(g), sin importar si la condena fue perdonada, fue cancelada de acuerdo con el Código Penal 1203.4, o si se cerró el expediente de la persona como resultado de una orden de la corte.
  - (B) Proporcionar información sobre la condena, si ha sido declarado culpable de un delito, aparte de una infracción menor de las reglas de tráfico, como se especifica en la Sección 102370(g).
- (2) La persona con licencia presentará estas huellas dactilares al Departamento de Justicia de California junto con una segunda tarjeta de huellas dactilares con el propósito de que se revisen los registros de la Oficina Federal de Investigaciones, o para cumplir con la Sección 102370(j) antes de que la persona empiece a trabajar, vivir o estar presente en el hogar que proporciona cuidado de niños.
- (A) La persona con licencia presentará las huellas dactilares al Departamento de Justicia de California, o las huellas dactilares se transmitirán electrónicamente al Departamento de Justicia de California a través de una entidad que toma las huellas dactilares y está aprobada por el Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (B) Una persona con licencia o un solicitante de una licencia no puede presentar, ni puede ayudarle a otra persona bajo su autoridad a presentar, las huellas dactilares de ninguna persona que no vive, no proporciona cuidado y supervisión, o no tiene contacto con los clientes del establecimiento de la persona con licencia o del solicitante, o la cual la persona con licencia o el solicitante razonablemente cree que no lo va a hacer.
    - 1. Si el Departamento determina que la persona con licencia o el solicitante ha violado la Sección 102370(c)(2)(B), es posible que el Departamento inmediatamente deje de tramitar las aprobaciones de antecedentes penales y la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños para el establecimiento hasta que la persona con licencia o el solicitante cumpla con esta Sección o hasta que se complete un procedimiento disciplinario.
- (d) Antes de empezar a trabajar, vivir, o servir de voluntario en un establecimiento certificado, todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, de acuerdo con la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad:
- (1) Obtendrán una aprobación del Departamento de Justicia o una exención en relación a sus antecedentes penales como el Departamento lo requiere, o
  - (2) Pedirán que se transfiera la aprobación de antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370(j), o
  - (3) Pedirán y recibirán la aprobación para que se transfiera la exención en relación a sus antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370.1(p), a menos que, cuando se pida la transferencia, el Departamento permita que la persona trabaje, viva, o esté presente en el establecimiento.
- (e) La violación de la Sección 102370(d) resultará en una citación de deficiencia y el Departamento inmediatamente impondrá una sanción civil de cien dólares (\$100) por violación por día hasta un máximo de cinco (5) días.

- (1) Violaciones subsecuentes que ocurran antes de que pase un período de doce (12) meses resultarán en una sanción civil de cien dólares (\$100) por violación por día hasta un máximo de treinta (30) días.
  - (2) Es posible que el Departamento imponga sanciones civiles como lo permite la Sección 1596.99 del Código de Salud y Seguridad por continuas violaciones.
- (f) Es posible que una violación de la Sección 102370(d) resulte en la negación de la solicitud para una licencia o la suspensión y/o revocación de la licencia.
- (g) Si la copia oficial de los antecedentes penales de cualquier persona que se especifica en la Sección 1596.871(b) del Código de Salud y Seguridad revela una declaración o veredicto de culpabilidad o una condena después de una defensa de no negar ni admitir culpabilidad (*nolo contendere*) por un delito, a menos que sea una infracción menor de las reglas de tráfico con una multa de menos de \$300, y no se ha otorgado una exención de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102370.1(a), el Departamento tomará las siguientes acciones:
- (1) Para las personas que solicitan por primera vez, la solicitud se negará.
  - (2) Para las personas que actualmente tienen una licencia, es posible que el Departamento tome una acción administrativa que incluya, pero no se limite a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales, excluirá a la persona afectada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, y negará la solicitud o revocará la licencia si esta persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el establecimiento.
  - (4) Para las personas que viven en el establecimiento, ya sea la persona con licencia o el empleado, excluirá a la persona afectada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, y se negará la solicitud o se revocará la licencia si esta persona continúa proporcionando servicios y/o continúa viviendo en el establecimiento.
- (h) Si la condena fue por otro delito, con la excepción de una infracción menor de las reglas de tráfico, el Departamento determinará si se le permitirá a la persona permanecer en el establecimiento hasta que se emita una decisión en relación a la exención.
- (i) Una persona con licencia o un solicitante de una licencia puede pedir una transferencia de la aprobación de antecedentes penales, de un establecimiento con licencia del Estado a otro, o del Registro de Personas con Antecedentes Aprobados para el Cuidado de Niños (*TrustLine*) a un establecimiento con licencia del Estado, si se proporcionan al Departamento los siguientes documentos:
- (1) Un formulario firmado "*Criminal Background Clearance Transfer Request*" (petición para la transferencia de la aprobación de antecedentes penales) (LIC 9182 [Rev. 4/02]).
  - (2) Una copia de los siguientes documentos de la persona:
    - (A) Licencia de manejar, o

- (B) Una tarjeta de identificación válida expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados, o
  - (C) Una identificación válida con fotografía expedida por otro estado o por el gobierno de los Estados Unidos, si es que la persona no es un residente de California.
- (3) Cualquier otro documento que el Departamento requiera (por ejemplo, el formulario “Declaración sobre antecedentes penales” [LIC 508 (Rev. 1/03)] y la descripción del trabajo).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (4) La Sección 1596.871(h)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

El Departamento de Servicios Sociales de California guardará las aprobaciones de antecedentes penales en sus expedientes activos por un mínimo de dos años después de que un empleado deje de trabajar en un establecimiento certificado, para que se puedan transferir las aprobaciones de antecedentes penales.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (j) Es posible que se pueda transferir una aprobación de antecedentes penales entre las oficinas de licenciamiento del Estado y las del condado, o entre las oficinas de licenciamiento del condado, siempre y cuando:
- (1) La transferencia es a la misma clase de establecimiento.
  - (2) La persona y la oficina de licenciamiento que tramitó la aprobación presentan, a la oficina de licenciamiento que reciba la petición, el formulario “*Substitute Agency Notification Request*” (notificación de una petición para la transferencia de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales a otra oficina) (BCII 9002).
  - (3) La oficina de licenciamiento que reciba la petición presenta el formulario BCII 9002 al Departamento de Justicia.
  - (4) El Departamento de Justicia aprueba la petición y devuelve el formulario BCII 9002 completado a la oficina que recibió la petición.
- (k) La persona con licencia mantendrá los documentos de aprobación o exención en relación a los antecedentes penales de los empleados, voluntarios a los que se les requiere que se tomen sus huellas dactilares, y personas adultas que no son clientes pero que viven en el establecimiento.
- (1) La documentación estará disponible cuando el Departamento lleve a cabo una inspección.
- (l) Es posible que el Departamento verifique, a través de la corte o una oficina encargada del orden público, los antecedentes penales de la persona como fueron reportados al Departamento por algún miembro del público o persona afectada.
- (1) Al obtener confirmación de la ofensa, a través de la corte o una oficina encargada del orden público, el Departamento procederá como si el Departamento de Justicia de California proporcionó esta información relacionada a los antecedentes penales.

- (m) (Reservado)

- (n) Si el Departamento determina que alguna persona con licencia, o alguna de las personas especificadas en la Sección 1596.871(b) del Código de Salud y Seguridad, es arrestada por un delito por el cual, si se le declarara culpable, la persona no sería elegible por ley para recibir una exención, antes de que el Departamento complete su investigación de los hechos que ocasionaron el arresto, es posible que el Departamento tome las siguientes acciones, si es que lo considera necesario:
- (1) Si la persona arrestada es la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia de que deje de operar inmediatamente hasta por 30 días.
  - (2) Si la persona arrestada no es la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia y a la persona asociada con el establecimiento que la persona no puede volver al establecimiento hasta por 30 días.
  - (3) Si la persona arrestada es el esposo(a) de la persona con licencia o es un adulto dependiente que vive en el hogar de la persona con licencia, es posible que el Departamento le notifique, por teléfono o por escrito, a la persona con licencia de que deje de operar inmediatamente hasta por 30 días.
- (o) Después de que el Departamento le notifique a la persona con licencia, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102370(n)(1) o (n)(3), o a la persona de acuerdo con la Sección 102370(n)(2), él o ella podrá presentar una apelación por escrito indicando que:
- (1) Él o ella no es la persona que fue arrestada,
  - (2) Él o ella no ha sido arrestado(a) por un delito por el cual la ley indica que una persona no sería elegible para recibir una exención, o
  - (3) Él o ella fue arrestado(a) por un delito por el cual la ley indica que una persona no sería elegible para recibir una exención, pero los cargos han sido retirados o reducidos a un delito por el cual la ley indica que una persona sí sería elegible para recibir una exención.
- La apelación incluirá la dirección y número de teléfono actuales de la persona con licencia o de la persona. Después de que el Departamento reciba la apelación y los documentos que la apoyan, el Departamento revisará la apelación y antes de que pasen cinco (5) días hábiles, le notificará de su decisión a la persona con licencia o a la persona.
- (p) El Departamento inmediatamente anulará la notificación si en cualquier momento durante el período de 30 días al cual se refirió en las Secciones 102370(n)(1), (n)(2), y (n)(3) el Departamento determina que los cargos criminales han sido retirados o reducidos a un delito por el cual la ley indica que una persona sí sería elegible para recibir una exención.
- (q) Nada en esta Sección se interpretará como reemplazo de la autoridad del Departamento bajo las Secciones 1596.886 y 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1596.81 y 1596.98(c), Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871, 1596.99 y 1597.59, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El Departamento le notificará a la persona con licencia para que actúe inmediatamente y despida del establecimiento, o le prohíba entrar al establecimiento, a cualquiera de las personas descritas en las Secciones 102370.1(a)(1) al (5) que aparecen a continuación mientras que el Departamento considere otorgar o negar la exención. Una vez que reciba la notificación, la persona con licencia cumplirá con lo estipulado en la notificación.
- (1) Cualquier persona que ha sido declarada culpable, o esté en espera de un juicio, en relación a una ofensa de tipo sexual en contra de un menor;
  - (2) Cualquier persona que ha sido declarada culpable de un delito mayor (*felony*);
  - (3) Cualquier persona que ha sido declarada culpable de una ofensa especificada en las Secciones 243.4, 273a, 273d, 273g ó 368 del Código Penal, o cualquier otro delito especificado en la Sección 1596.871(c)(2) del Código de Salud y Seguridad;
  - (4) Cualquier persona que ha sido declarada culpable de algún delito especificado a continuación:
    - (A) Agresión (*battery*)
    - (B) Disparar un arma a un lugar habitado
    - (C) Lesión física en contra de un cónyuge/cohabitante
    - (D) Disparar un arma de fuego de una manera altamente negligente
    - (E) Exhibir un arma/arma de fuego
    - (F) Amenazar de cometer un delito que resultaría en lesiones físicas mayores o muerte
    - (G) Amenaza criminal de dañar o lesionar a otra persona
    - (H) Crueldad hacia los animales
    - (I) Daño o lesión intencional a un niño; o
  - (5) Cualquier otra persona que el Departamento ordenó que fuera despedida.
  - (6) Es posible que el Departamento imponga una sanción civil por la cantidad de \$50 por día debido a la falta de cumplimiento con la Sección 102370.1(a).

- (b) Además de los requisitos en la Sección 102370.1(a), la persona con licencia tiene que:
- (1) Devolver el formulario de confirmación de despido que el Departamento envía, antes de que pasen cinco (5) días de la fecha en el formulario, para confirmar bajo pena de perjurio que la persona ha sido despedida del establecimiento.
    - (A) La confirmación se tiene que hacer por medio de uno de los siguientes formularios: “*Removal Confirmation - Exemption Needed*” (confirmación de despido - exención necesaria) (LIC 300A [Rev. 9/03]); “*Removal Confirmation - Denial*” (confirmación de despido - negativa) (LIC 300B [Rev. 9/03]); “*Removal Confirmation - Rescinded*” (confirmación de despido - anulación) (LIC 300C [Rev. 9/03]); o “*Removal Confirmation - Nonexemptible*” (confirmación de despido - no exento) (LIC 300D [Rev. 9/03]).
    - (B) Es posible que el Departamento imponga una sanción civil por la cantidad de \$50 por día debido a la falta de cumplimiento con la Sección 102370.1(b).
  - (2) Proporcionarle una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” (LIC 995B [Rev. 5/03]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado, antes de que pase un día de la fecha en que se recibió el “Suplemento” del Departamento.
    - (A) Al recibir la notificación del Departamento de que la persona puede regresar al establecimiento, proporcione una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)” (LIC 995C [Rev. 3/01]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños bajo cuidado, antes de que pase un día de la fecha en que se recibieron la notificación y el “Suplemento” del Departamento.
  - (3) Obtener un recibo firmado y fechado por el padre/madre o representante autorizado confirmando que él o ella recibió una copia del “Suplemento” especificado en las Secciones 102370.1(b)(2) y (2)(A).
  - (4) Mantener en el expediente de cada niño copias del recibo firmado y fechado, como lo requiere la Sección 102370.1(b)(3). Estas copias estarán a la disposición del Departamento si las solicita.
- (c) Si se establece que el solicitante o cualquier otra persona que vive o está regularmente en el hogar durante las horas de cuidado, alguna vez han sido declarados culpables de algún delito, que no sea una infracción menor de las reglas de tráfico, como se especifica en la Sección 102370.1(b), se negará la solicitud para licenciamiento, o se revocará la licencia, a menos que lo siguiente sea pertinente:
- (1) El gobernador le ha otorgado a tal persona un perdón completo e incondicional por la ofensa.
  - (2) Después de una revisión de la copia oficial de los antecedentes penales, es posible que el Departamento otorgue una exención de la Sección 102370(d) si:
    - (A) El solicitante/persona con licencia solicita una exención para sí mismo(a), o

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES****102370.1**

(Continuación)

- (B) El solicitante/persona con licencia solicita por escrito una exención para una persona asociada con el establecimiento, o
  - (C) El solicitante/persona con licencia elige no pedir una exención a nombre de la persona afectada y la persona afectada solicita por escrito una exención individual, y
  - (D) La persona afectada presenta pruebas substanciales, convincentes, y satisfactorias para el Departamento, de que él o ella se ha rehabilitado y actualmente es de tan buen carácter moral que se justifica que le den o que conserve una licencia, o que pueda trabajar o vivir en el establecimiento con licencia.
- (3) El Departamento considerará factores, incluyendo pero no limitándose a los siguientes, como evidencia de buen carácter moral y rehabilitación:
- (A) La naturaleza de la ofensa que se cometió, incluyendo pero no limitándose a si hubo violencia o una amenaza de violencia en contra de otros.
  - (B) El tiempo que ha pasado desde que se cometió la ofensa, y el número de ofensas.
  - (C) Las circunstancias alrededor de la comisión del delito que demostrarían la improbabilidad de que esto se repitiera.
  - (D) Las actividades después de la condena, tales como empleo, educación, o participación en terapia que indicarían que se ha rehabilitado.
  - (E) Referencias sobre su carácter moral.
    - 1. Todas las referencias sobre el carácter moral se incluirán en el formulario “Petición de referencia sobre el carácter moral de:” (LIC 301E [Rev. 7/03]).
  - (F) Un certificado de rehabilitación de la Corte Superior.
  - (G) Evidencia de honestidad y veracidad como se revela en los documentos de la solicitud para una exención.
    - 1. Los documentos incluyen, pero no se limitan a:
      - a. El formulario “Declaración sobre antecedentes penales” (LIC 508 [Rev. 1/03]) y
      - b. Una declaración/explicación escrita por la persona acerca de la condena y las circunstancias del arresto.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (H) Evidencia de honestidad y veracidad como se revela en las entrevistas y conversaciones con el Departamento acerca de la solicitud para una exención.
- (4) El Departamento también considerará los siguientes factores al evaluar la petición para una exención:
  - (A) El establecimiento y tipo de asociación.
  - (B) La edad de la persona cuando se cometió el delito.
- (d) Para pedir una exención en relación a los antecedentes penales, la persona con licencia o solicitante de una licencia tiene que presentar información que indique que la persona cumple los requisitos en la Sección 102370.1(c)(2)(D). El Departamento les enviará a la persona con licencia o solicitante de una licencia y a la persona afectada, por separado y al mismo tiempo, una notificación que indique que la persona afectada tiene una condena criminal y necesita obtener una exención en relación a los antecedentes penales.
  - (1) La notificación a la persona afectada incluirá una lista de las condenas de las cuales el Departamento está enterado en el momento en que se envíe la notificación que se tienen que tratar en una petición para una exención.
  - (2) La notificación indicará la información que se tiene que presentar para solicitar una exención en relación a los antecedentes penales.
  - (3) La información se tiene que presentar antes de que pasen cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la notificación del Departamento.
    - (A) Las personas que presenten una petición para una exención en relación a los antecedentes penales cooperarán con el Departamento proporcionando la información que requiere la Sección 102370.1(c)(2)(D) y cualquier información que el Departamento solicite, incluyendo pero no limitándose a reportes de la policía y documentos certificados de la corte, para tramitar la petición para una exención, de acuerdo con la Sección 102370.1(c)(3).
    - (B) Si la persona para la cual se solicita una exención en relación a los antecedentes penales es un empleado o residente, pero no el cónyuge o miembro dependiente de la familia, y la persona con licencia o solicitante de una licencia no presenta la información indicada en la notificación por escrito del Departamento antes de que pasen 45 días de la fecha de la notificación, es posible que el Departamento deje de tramitar la petición para una exención y cierre el caso.
    - (C) Si la persona para la cual se solicita una exención en relación a los antecedentes penales es una persona que está solicitando una licencia, o es una persona con licencia, o es el cónyuge, o es miembro dependiente de la familia, y la persona con licencia o solicitante de una licencia no presenta la información indicada en la notificación por escrito del Departamento antes de que pasen 45 días de la fecha de la notificación, es posible que el Departamento niegue la petición para una exención.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (D) Las personas pueden solicitar una exención en relación a los antecedentes penales por sí mismos si la persona con licencia o solicitante de una licencia:
  - 1. Escoge no solicitar la exención y
  - 2. Escoge no emplear a la persona o termina el empleo de la persona después de recibir notificación de su historial penal, o
  - 3. Despide a la persona que vive en el establecimiento después de recibir notificación de su historial penal.
- (e) Es posible que el Departamento niegue una petición para una exención si:
  - (1) La persona con licencia y/o la persona afectada no proporcionan los documentos que solicite el Departamento, o
  - (2) La persona con licencia y/o la persona afectada no cooperan con el Departamento en los trámites de la exención.
- (f) Las razones para que una exención se otorgue o se niegue serán por escrito y el Departamento las guardará.
- (g) El Departamento tiene la autoridad para otorgar una exención en relación a los antecedentes penales que impone condiciones a la continuación de la licencia que tenga la persona, así como condiciones al empleo o presencia en el establecimiento con licencia.

- (h) Se considerarán como pruebas concluyentes de que la persona no es de tan buen carácter moral como para justificar que se le otorgue una exención si la persona:
- (1) Con pleno conocimiento hace una declaración falsa o engañosa acerca de:
    - (A) El material pertinente a su solicitud para una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales,
    - (B) Su situación en cuanto a la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales para obtener empleo o permiso para estar presente en el establecimiento con licencia, después de que el Departamento haya ordenado que sea excluida de alguno o todos los establecimientos con licencia, o
    - (C) Su situación en cuanto a la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales para poder obtener un puesto que incluye deberes que él o ella no tiene derecho a desempeñar debido a una exención condicional; o
  - (2) Está bajo libertad condicional (*probation o parole*).
    - (A) Si la persona está actualmente bajo libertad condicional, y proporciona suficientes pruebas de que el período(s) de libertad condicional es informal, sin supervisión, y que no se ha asignado a un oficial de libertad condicional, es posible que el Departamento, a su discreción, otorgue una exención en relación a los antecedentes penales a pesar de la Sección 102370.1(h)(2).
- (i) El Departamento considerará otorgarle a una persona la exención en relación a los antecedentes penales cuando el historial de antecedentes penales de la persona cumple con todos los criterios pertinentes especificados en las Secciones 102370.1(i)(1) hasta el (6) y la persona proporciona al Departamento pruebas substanciales y convincentes de buen comportamiento, como se especifica en la Sección 102370.1(c)(2)(D). Para los propósitos de esta Sección, un delito violento es un delito que, después de haberse evaluado la sección del código violada y/o los reportes sobre la ofensa fundamental, presenta el riesgo de daño o violencia.
- (1) La persona ha sido declarada culpable de un delito menor no violento, y ya pasó un año desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional.
  - (2) La persona ha sido declarada culpable de dos o más delitos menores no violentos y ya pasaron cuatro años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
  - (3) La persona ha sido declarada culpable de uno o más delitos menores violentos y ya pasaron 15 años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
  - (4) La persona ha sido declarada culpable de un delito mayor no violento y ya pasaron cuatro años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.

- (5) La persona ha sido declarada culpable de dos o más delitos mayores no violentos y ya pasaron 10 años consecutivos desde que completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional, el que sea el último.
- (6) La persona no ha sido declarada culpable de un delito mayor violento.
- (7) Si la persona actualmente está bajo libertad condicional, y proporciona pruebas suficientes de que el período(s) de libertad condicional es informal, sin supervisión, y que no se ha asignado a un oficial de libertad condicional, el transcurso del tiempo requerido en las Secciones 102370.1(i)(1) al (5) mencionadas anteriormente empezará en la fecha de la última condena.
- (j) Se considerará como una presunción disputable el que la persona no es de tan buen carácter moral como para justificar que se le otorgue una exención si la persona no cumple con los requisitos especificados en las Secciones 102370.1(i)(1) al (6).
- (k) El Departamento no otorgará una exención si la persona tiene una condena por alguna de las ofensas especificadas en la Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1596.871(f) del Código de Salud y Seguridad estipula que no se otorgará ninguna exención si la persona ha sido declarada culpable de alguna de las siguientes ofensas:

- (1) Secciones 136.1 y 186.22 del Código Penal – Delitos relacionados con pandillas/Intimidación de testigos o víctimas.
- (2) Secciones 187, 190 a la 190.4, y 192(a) del Código Penal – Cualquier asesinato/Intento de asesinato/Homicidio sin premeditación.
- (3) Sección 203 del Código Penal – Cualquier mutilación criminal.
- (4) Sección 206 del Código Penal – Delito mayor (*felony*) de tortura.
- (5) Secciones 207, 208, 209, 209.5, y 210 del Código Penal – Secuestro.
- (6) Secciones 211, 212.5, 213, y 214 del Código Penal – Cualquier robo.
- (7) Sección 215 del Código Penal – Robo de vehículo a mano armada o con violencia.
- (8) Sección 220 del Código Penal – Asalto con la intención de cometer mutilación criminal, violación sexual (*rape*), sodomía o coito oral.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (9) Sección 243.4 del Código Penal – Agresión sexual.
- (10) Sección 261(a), (a)(1), (2), (3), (4) o (6) del Código Penal – Violación sexual.
- (11) Sección 262(a)(1) o (4) del Código Penal – Violación sexual de un cónyuge.
- (12) Sección 264.1 del Código Penal – Violación sexual en conjunto.
- (13) Sección 266 del Código Penal – Tentar a un menor para que practique la prostitución.
- (14) Sección 266c del Código Penal – Inducir a un coito sexual, etc. por medio del miedo o por consentimiento debido a fraude.
- (15) Sección 266h(b) del Código Penal – Con motivo de lucro, facilitar una relación sexual ilícita con un menor (*pimping*).
- (16) Sección 266i(b) del Código Penal – Facilitar una relación sexual ilícita con un menor (*pandering*).
- (17) Sección 266j del Código Penal – Facilitar la participación de un niño que tenga menos de 16 años de edad en un acto sensual o lascivo.
- (18) Sección 267 del Código Penal – Secuestro para participar en prostitución.
- (19) Sección 269 del Código Penal – Asalto grave en contra de un niño.
- (20) Sección 272 del Código Penal – Contribuir a la delincuencia de un menor (tiene que incluir conducta sensual o lasciva).
- (21) Sección 273a(a) [ó 273a(1) si la condena fue antes del 1º de enero de 1994] del Código Penal – A propósito ocasionar o permitir que un niño sufra bajo circunstancias o condiciones que probablemente causen gran daño corporal o la muerte.
- (22) Sección 273d del Código Penal – Imponer a propósito algún castigo corporal cruel o inhumano a un niño, o causarle una lesión.
- (23) Sección 285 del Código Penal – Incesto.
- (24) Sección 286 del Código Penal – Sodomía.
- (25) Sección 288 del Código Penal – Acto sensual o lascivo en contra de un niño que tenga menos de 14 años de edad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (26) Sección 288a del Código Penal – Coito oral.
- (27) Sección 288.2 del Código Penal – Condena por un delito mayor por distribuir material de índole sensual a niños.
- (28) Sección 288.5(a) del Código Penal – Abuso sexual continuo de un niño.
- (29) Sección 289 del Código Penal – Penetración genital o anal o abuso con un objeto extraño o desconocido.
- (30) Sección 290(a) del Código Penal – Todos los delitos por los cuales uno tiene que registrarse como un ofensor sexual, incluyendo intentos de cometer el delito y veredictos de inocencia por locura.
- (31) Sección 311.2(b), (c) o (d) del Código Penal – Transportar o distribuir pornografía relacionada a los niños.
- (32) Sección 311.3 del Código Penal – Explotación sexual de un niño.
- (33) Sección 311.4 del Código Penal – Usar a un menor para ayudar a hacer o distribuir pornografía infantil.
- (34) Sección 311.10 del Código Penal – Distribuir o hacer anuncios de pornografía infantil.
- (35) Sección 311.11 del Código Penal – Posesión de pornografía infantil.
- (36) Sección 314, párrafo 1 ó 2 del Código Penal – Exponer partes privadas de una manera lujuriosa u obscena.
- (37) Sección 347(a) del Código Penal – Envenenar o adulterar alimentos, bebidas, medicinas, productos farmacéuticos, fuentes, pozos, represas, o depósitos de agua pública.
- (38) Sección 368 del Código Penal – Abuso de personas adultas dependientes o de edad avanzada.
- (39) Sección 417(b) del Código Penal – Sacar, exhibir, o usar un arma de fuego cargada.
- (40) Sección 451(a) o (b) del Código Penal – Delito de incendio intencional.
- (41) Sección 460(a) del Código Penal – Allanamiento de morada en primer grado si se presentan cargos y se prueba que durante el robo estaba presente en la morada una persona que no era cómplice.
- (42) Secciones 186.22 y 518 del Código Penal – Delitos relacionados con pandillas/Extorsión.
- (43) Sección 647.6, ó lo que era la Sección 647a antes de 1988, del Código Penal – Fastidiar o abusar sexualmente de un niño que tenga menos de 18 años de edad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (44) Sección 653f(c) del Código Penal – Solicitar que una persona cometa una violación sexual, sodomía, etc.
- (45) Secciones 664/187 del Código Penal – Cualquier intento de asesinato.
- (46) Sección 667.5(c)(7) del Código Penal – Cualquier delito mayor que se castiga con la muerte o con encierro de por vida en una prisión estatal.
- (47) Sección 667.5(c)(8) del Código Penal – Intensificación del castigo por un delito mayor que causa una gran lesión corporal.
- (48) Sección 667.5(c)(13) del Código Penal – Intensificación del castigo por la violación de la Sección 12308, 12309, ó 12310 del Código Penal – Explotar o encender, o intentar de explotar o encender algún artefacto destructivo o algún explosivo con el propósito de cometer un asesinato.
- (49) Sección 667.5(c)(14) del Código Penal – Cualquier secuestro – Secciones 207, 208, 209, 209.5 y 210 del Código Penal.
- (50) Sección 667.5(c)(22) del Código Penal – Cualquier violación de la Sección 12022.53 del Código Penal – Intensificación del castigo por delitos mayores anotados en los cuales se usa un arma de fuego.
- (51) Sección 667.5(c)(23) del Código Penal – Uso de un arma de destrucción masiva.
- (52) Sección 729 del Código de Negocios y Profesiones – Delito mayor de explotación sexual por parte de un doctor, psicoterapeuta, consejero, etc.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (l) El Departamento considerará otorgarle a la persona una exención simplificada en relación a los antecedentes penales si el historial penal de la persona contiene un perfil como se describe en las Secciones 102370.1(l)(1) al (4) a continuación:
  - (1) La persona no tiene un patrón demostrado de actividad criminal;
  - (2) La persona no tiene más de una condena;
  - (3) La condena es por un delito menor y ese delito es un delito que no es violento y que no tiene riesgo de daño a una persona; y
  - (4) Ya pasaron al menos cinco años consecutivos desde que se completó el período más reciente de encarcelamiento o libertad condicional supervisada.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (m) A discreción del Departamento, es posible que se requiera que una persona, quien de otra forma es elegible para una exención simplificada, pase por el proceso normal de exención si el Departamento determina que dicha acción ayudará a proteger la salud y seguridad de los clientes.
- (n) Si el Departamento niega o no puede otorgar una exención en relación a los antecedentes penales, el Departamento:
  - (1) Negará la solicitud de personas que por primera vez presentan su solicitud.
  - (2) Para las personas que actualmente tienen una licencia, es posible que el Departamento inicie una acción administrativa, incluyendo pero no limitándose a la revocación de la licencia.
  - (3) Para los empleados actuales, excluirá a la persona afectada de acuerdo con la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, negará la solicitud o revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o viviendo en el establecimiento.
  - (4) Para las personas que viven en el establecimiento, o la persona con licencia, excluirá a la persona afectada de acuerdo con la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, negará la solicitud o revocará la licencia, si la persona continúa proporcionando servicios y/o viviendo en el establecimiento.
  - (5) Para las notificaciones en las cuales se niega la exención, especificará la razón por la cual se negó la exención.
- (o) Si la petición para una exención ha sido negada, se excluirá a la persona por un período de dos años, a menos que la persona haya sido declarada culpable de un delito por el cual no se puede otorgar una exención de acuerdo con la Sección 102370.1(m). Si la petición para una exención se ha negado basándose en la condena de un delito por el cual no se puede otorgar una exención, se excluirá a la persona para el resto de su vida.
  - (1) Si el Departamento determina durante la revisión de la petición para una exención que a la persona se le negó una exención por una condena de un delito por el cual una exención se puede otorgar, con respecto a los dos años que ya pasaron, el Departamento dejará de revisar la petición hasta que hayan pasado dos años de la fecha de la negación. En casos en los que la persona solicitó una audiencia sobre la negación de una exención, el Departamento dejará de revisar la petición para una exención hasta dos años después de la fecha en que entraron en vigor la decisión y orden del Departamento en favor de la negativa. En casos en los que la persona presentó una petición, la cual fue negada, para que se le reintegrara en el establecimiento o se redujera una sanción de acuerdo con la Sección 11522 del Código Gubernamental, el Departamento dejará de revisar la petición para una exención hasta dos años después de la fecha en que entraron en vigor la decisión y orden del Departamento negando la petición.
  - (2) Una orden de exclusión basada solamente en una exención negada permanecerá en vigor y la persona no será empleada ni podrá estar presente en el establecimiento con licencia u hogar certificado, a menos que se otorgue una petición o exención.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (3) Si una persona a quien anteriormente se le había negado una exención vuelve a presentar una solicitud después del período de tiempo pertinente descrito en la Sección 102370.1(o)(1) mencionada anteriormente, es posible que el Departamento, en conformidad con lo estipulado en la Sección 102370.1 y siguientes, otorgue o niegue la petición subsiguiente para una exención.
  - (4) Si una persona presenta una petición de acuerdo con la Sección 11522 del Código Gubernamental para reintegración o para la reducción de la sanción por una exclusión, la persona tiene que presentar sus huellas dactilares a través de un sistema electrónico de huellas dactilares aprobado por el Departamento y presentar al Departamento una declaración acerca del motivo por el cual se le debe permitir a la persona trabajar o estar presente en un establecimiento, junto con toda la información requerida de una persona que está solicitando una exención en relación a los antecedentes penales, como se estipula en la Sección 102370.1. Si se determina, basándose en la información proporcionada por el Departamento de Justicia, que la persona ha sido declarada culpable de un delito por el cual no se puede otorgar una exención, se negará la petición. Si una persona no presenta las huellas dactilares u otra información que solicite el Departamento, esto constituye motivo para negar la petición. El peticionario tiene la obligación de probar que ha tenido suficiente rehabilitación y buen carácter moral para justificar que se otorgue la petición.
- (p) Una persona con licencia o un solicitante de una licencia puede pedir que se transfiera una exención en relación a los antecedentes penales de un establecimiento con licencia del Estado a otro proporcionando al Departamento los siguientes documentos:
- (1) Un formulario firmado "*Criminal Record Exemption Transfer Request*" (petición para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales) (LIC 9188 [Rev. 9/03]).
  - (2) Una copia de los siguientes documentos de la persona:
    - (A) Licencia de manejar, o
    - (B) Una tarjeta de identificación válida expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados, o
    - (C) Una identificación válida con fotografía expedida por otro estado o por el gobierno de los Estados Unidos, si es que la persona no es un residente de California.
  - (3) Cualquier otro documento que el Departamento requiera (por ejemplo, el formulario "Declaración sobre antecedentes penales" [LIC 508 (Rev. 1/03)] y la descripción del trabajo).
- (q) Es posible que el Departamento considere otros factores, incluyendo pero no limitándose a los siguientes, para determinar si debe aprobar la transferencia de la exención de un establecimiento a otro:
- (1) Las bases por las cuales el Departamento otorgó la exención,
  - (2) La naturaleza y frecuencia del contacto con los clientes en el nuevo puesto,
  - (3) La categoría del establecimiento a donde la persona desea transferirse,

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (4) El tipo de clientes en el establecimiento a donde la persona desea transferirse,
  - (5) Si la exención fue evaluada y otorgada apropiadamente de acuerdo con las leyes u ordenamientos que existían relacionados a la exención, o
  - (6) Si la exención cumple con las leyes u ordenamientos actuales relacionados a la exención.
- (r) Si el Departamento niega la petición de la persona para transferir la exención en relación a los antecedentes penales, el Departamento les proporcionará a la persona y a la persona con licencia una notificación por escrito que incluya la decisión del Departamento e informe a la persona afectada de su derecho a una audiencia administrativa para disputar la decisión del Departamento.
- (s) Es posible que se pueda transferir una exención en relación a los antecedentes penales entre las oficinas de licenciamiento del Estado y las del condado, o entre las oficinas de licenciamiento del condado, siempre y cuando:
- (1) La transferencia es a la misma clase de establecimiento.
  - (2) La persona y la oficina de licenciamiento que tramitó la exención presentan al Departamento de Justicia el formulario “*Substitute Agency Notification Request*” (notificación de una petición para la transferencia de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales a otra oficina) (BCII 9002).
  - (3) La oficina de licenciamiento que reciba la petición presenta el formulario BCII 9002 a la oficina que reciba la petición.
  - (4) El Departamento de Justicia aprueba la petición y devuelve el formulario BCII 9002 completado a la oficina que recibió la petición.
  - (5) La oficina de licenciamiento aprueba la transferencia de la exención después de considerar lo siguiente:
    - (A) La base en la cual la oficina de licenciamiento otorgó la exención.
    - (B) Si la exención fue evaluada y otorgada apropiadamente.
- (t) A discreción del Departamento, es posible que se pueda anular una exención si se determina que:
- (1) La exención se otorgó debido a un error, o
  - (2) La exención no cumple con las leyes u ordenamientos actuales relacionados a la exención, o
  - (3) La condena por la cual se otorgó la exención se convirtió posteriormente en algo que por ley no permite que se otorgue una exención.

**102370.1 EXENCIONES EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PENALES**  
(Continuación)

**102370.1**

- (u) Es posible que el Departamento anule la exención en relación a los antecedentes penales de una persona si el Departamento obtiene pruebas que indiquen que la persona ha tenido una conducta que no es consistente con el requisito de buen carácter moral para una exención en relación a los antecedentes penales, como se comprueba por ciertos factores, incluyendo pero no limitándose a los siguientes:
  - (1) Violación de las leyes u ordenamientos de licenciamiento,
  - (2) Cualquier conducta de la persona que indica que dicha persona podría ser un riesgo para la salud y seguridad de cualquier persona que es o pudiera ser un cliente,
  - (3) El esconder una condena o pruebas de falta de rehabilitación que la persona no le reveló al Departamento, aun si esto ocurrió antes de que se otorgara la exención, o
  - (4) La persona es declarada culpable de un delito subsecuente.
- (v) Si el Departamento anula la exención, el Departamento:
  - (1) Le notificará por escrito a la persona con licencia y a la persona afectada e
  - (2) Iniciará la acción administrativa apropiada.
- (w) Si el Departamento se entera de que la persona ha sido declarada culpable de un delito después de que haya obtenido una aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, es posible que el Departamento, a su propia discreción, inicie la acción administrativa apropiada para proteger la salud y seguridad de los clientes.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871, 1596.885, 1596.8897 y 1597.59(b), Código de Salud y Seguridad; y la demanda conocida en inglés como "*Gresher v. Anderson* (2005) 127 Cal. App. 4th 88".

**102370.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES  
DE ABUSO DE NIÑOS**

**102370.2**

- (a) Antes de expedir una licencia a un hogar que proporciona cuidado de niños, el Departamento llevará a cabo una revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (CACI), de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.877 del Código de Salud y Seguridad y la Sección 11170(b)(3) del Código Penal. El Departamento revisará la CACI para el solicitante(s) y todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871(a) del Código de Salud y Seguridad, y basándose en los resultados de la revisión, tendrá la autoridad para aprobar o negar la licencia del establecimiento, así como el empleo, residencia, o presencia de la persona en el establecimiento.
  - (1) El solicitante presentará un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [Rev. 3/99] para establecimientos con licencia del Estado o LIC 198 [Rev. 4/99] para establecimientos con licencia del condado) para todas las personas a quienes se les requiere una revisión. El formulario se presentará directamente al Departamento de Justicia de California al mismo tiempo que se presenten las huellas dactilares de la persona para una revisión de sus antecedentes penales, como se requiere en la Sección 102369(b)(8).

**102370.2 LISTA CENTRAL DE PERSONAS CON ANTECEDENTES DE ABUSO DE NIÑOS (Continuación)**

**102370.2**

- (A) Las personas que, el o después del 1° de enero de 1999, han presentado junto con sus huellas dactilares un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [Rev. 3/99] para establecimientos con licencia del Estado o LIC 198 [Rev. 4/99] para establecimientos con licencia del condado) no necesitan presentar un nuevo formulario si es que pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 80019(e) ó 80019.1(f).
- (2) El Departamento investigará cualquier reporte que se reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso de niños. El Departamento no negará la licencia basándose en un reporte de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso de niños.
- (b) Después de recibir la licencia, todas las personas sujetas a una revisión de sus antecedentes penales, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad, completarán un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [Rev. 3/99] para establecimientos con licencia del Estado o LIC 198 [Rev. 2/01] para establecimientos con licencia del condado), antes de que empiecen a trabajar, vivir, o estar presentes en el hogar que proporciona cuidado de niños.
- (1) La persona con licencia presentará un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [Rev. 3/99] para establecimientos con licencia del Estado o LIC 198 [Rev. 2/01] para establecimientos con licencia del condado) directamente al Departamento de Justicia de California al mismo tiempo que se presenten las huellas dactilares de la persona para que se revisen sus antecedentes penales, como se requiere en la Sección 102370(c)(2).
- (A) Las personas que, el o después del 1° de enero de 1999, han presentado junto con sus huellas dactilares un formulario para la revisión de la Lista Central de Personas con Antecedentes de Abuso de Niños (LIC 198A [Rev. 3/99] para establecimientos con licencia del Estado o LIC 198 [Rev. 4/99] para establecimientos con licencia del condado) no necesitan presentar un nuevo formulario si es que pueden transferir su aprobación o exención en relación a los antecedentes penales, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 80019(e) ó 80019.1(f).
- (2) El Departamento revisará la CACI, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 11170(b)(3) del Código Penal. El Departamento investigará cualquier reporte que se reciba de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso de niños. El Departamento no negará la licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso de niños.
- (3) El Departamento investigará cualquier otro reporte que se reciba más tarde de la CACI. La investigación incluirá, pero no se limitará a la revisión del reporte sobre la investigación y del expediente que preparó la oficina para la protección de niños que investigó el reporte de abuso de niños. El Departamento no revocará la licencia ni tomará ninguna otra acción administrativa basándose en un reporte de la CACI a menos que el Departamento compruebe la alegación de abuso de niños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b) y 1596.871, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Para los hogares grandes, se requerirá que la seguridad en caso de incendio sea aprobada por el cuerpo de bomberos de la ciudad o del condado, por el distrito que proporciona servicios de protección contra incendios, o por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios.
- (1) Para los propósitos de la Sección 102371, las “personas que no pueden caminar” incluyen a las siguientes personas, las cuales no podrían salir de un edificio sin asistencia durante situaciones de emergencia:
- (A) Cualquier persona que no puede, o que probablemente no podría, responder física y mentalmente a una señal sensorial aprobada por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios, o a instrucciones orales relacionadas a peligros de incendio, y
- (B) Las personas que dependen de aparatos mecánicos, tales como muletas, andaderas, y sillas de ruedas.
- (2) El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado, en consulta con el Director del Departamento de Servicios para Personas con Discapacidades de Desarrollo o su representante designado, determinará la condición de las personas con discapacidades de desarrollo en relación a si pueden caminar o no.
- (3) El Director del Departamento de Servicios Sociales de California o su representante designado determinará la condición de todas las otras personas discapacitadas, las cuales fueron colocadas después del 1º de enero de 1984 y que no tienen discapacidades de desarrollo, en relación a si pueden caminar o no.
- (b) No se requerirá la aprobación de seguridad en caso de incendio para los hogares pequeños.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.78, 1596.81(b), 1597.44, 1597.45, 1597.465, 13131, 13131.3 y 13143, Código de Salud y Seguridad.

**102383 PLAZO DE VALIDEZ DE UNA LICENCIA****102383**

- (a) Excepto por lo que se especifica en la Sección 102368, una licencia permanece en vigor hasta que:
- (1) Se pierde el derecho a ella o se entrega, como se especifica en la Sección 1596.858 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) Se suspende o se revoca, como se especifica en la Sección 102393.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.858, Código de Salud y Seguridad.

**102384 CUOTAS DE LICENCIAMIENTO****102384**

- (a) Se les cobrarán cuotas a los solicitantes o personas con licencia, como se especifica en la Sección 1596.803 del Código de Salud y Seguridad:

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1596.803 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“(a) El Departamento cobrará una cuota ajustada, según la clase de establecimiento y el cupo del mismo, por tramitar una solicitud en conexión con la emisión de una licencia para operar un establecimiento que proporciona cuidado de niños. Después del licenciamiento inicial, el Departamento cobrará la cuota anualmente cada aniversario de la fecha en que entró en vigor la licencia. Las cuotas son para el propósito de financiar las actividades especificadas en este Capítulo. Las cuotas se fijarán de la siguiente manera:

Tabla de cuotas

Clase de establecimiento	Cupo original	Solicitud anual	Cuota
Hogar que proporciona cuidado de niños	1 - 8	\$60	\$60
	9 - 14	\$115	\$115
Guarderías infantiles	1 - 30	\$400	\$200
	31 - 60	\$800	\$400
	61 - 75	\$1,000	\$500
	76 - 90	\$1,200	\$600
	91 - 120	\$1,600	\$800
	121+	\$2,000	\$1,000

- (b) (1) Además de las cuotas indicadas en la subdivisión (a), el Departamento cobrará las siguientes cuotas:

(A) Una cuota que representa el 50 por ciento de la cuota establecida para la solicitud cuando la persona con licencia existente cambia la dirección física del establecimiento.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(B) Una cuota que representa el 50 por ciento de la cuota establecida para la solicitud cuando una persona con licencia corporativa cambia quién tiene la autoridad para seleccionar la mayoría de la junta directiva.

(C) Una cuota de veinte y cinco dólares (\$25) cuando una persona con licencia existente trata de aumentar o reducir el cupo máximo que la licencia permite para el establecimiento.

(D) Una cuota de veinte y cinco dólares (\$25) para que una persona asista a una sesión de orientación que el Departamento patrocine para los hogares que proporcionan cuidado de niños, y una cuota de cincuenta dólares (\$50) para que una persona asista a una sesión de orientación que el Departamento patrocine para las guarderías infantiles.

(E) Una cuota equivalente a la cuota anual, además de la cuota anual para la categoría y cupo del establecimiento en cuestión, para revisar periódicamente el estado de prueba, por cada año durante el cual la licencia ha estado en un período de prueba como resultado de alguna estipulación o decisión y orden de acuerdo con los procedimientos administrativos de adjudicación del Decreto sobre Procedimientos Administrativos (Capítulo 4.5 [comenzando con la Sección 11400] y Capítulo 5 [comenzando con la Sección 11500] de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental).

(F) Una cuota por pago tardío que representa un 50 por ciento adicional de la cuota anual establecida cuando la persona con licencia no paga la cuota anual de licenciamiento en o antes de la fecha de vencimiento según la fecha postal del pago.

(G) Una cuota para cubrir cualquier gasto del Departamento por procesar pagos, incluyendo pero no limitándose a cargos por cheques rechazados, transacciones de crédito o débito, y franqueo insuficiente.

(H) Una cuota de doscientos dólares (\$200) por un plan de corrección cuando la persona con licencia no lo implementa el o antes de la fecha especificada en el plan.

(2) Ninguna jurisdicción local requerirá una licencia de negocio, tampoco impondrá una cuota de negocio o impuesto de negocio, por el privilegio de operar un hogar pequeño certificado bajo este Decreto.

(c) (1) Los ingresos que se reúnan de las cuotas de licenciamiento de acuerdo con esta Sección se utilizarán por el Departamento para el propósito de asegurar la salud y seguridad de todas las personas a las cuales la persona con licencia esté proporcionando cuidado y supervisión, y para apoyar las actividades del programa de licenciamiento, incluyendo pero no limitándose a la revisión periódica de los establecimientos para ver si están cumpliendo las leyes y ordenamientos de licenciamiento de acuerdo con este Decreto, así como otras actividades administrativas para el apoyo del programa de licenciamiento, cuando esos ingresos estén asignados para estos propósitos. Los ingresos que se reúnan se utilizarán junto con cualesquier otros fondos asignados en el Decreto sobre el Presupuesto anual para el apoyo del programa de licenciamiento.

(2) El Departamento no utilizará ninguna parte de estos ingresos antes de 30 días después de haberles notificado por escrito sobre el propósito y uso de dichos ingresos, según la aprobación del Departamento de Finanzas, al presidente del Comité Legislativo Mixto del Presupuesto y al presidente del comité en cada cámara que considera las asignaciones para cada año fiscal. El Departamento presentará una propuesta para cambiar el presupuesto cuando se necesite justificar algún puesto o cualquier otro gasto de apoyo relacionado.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(d) Los establecimientos que proporcionan cuidado de niños pueden usar un cheque legítimo, ya sea de negocio o un cheque personal, para pagar la cuota relacionada a la licencia que esta Sección requiere.

(e) El que un solicitante de licenciamiento o persona con licencia no pague todas las cuotas y sanciones civiles acumuladas pertinentes se considerará como motivo para que se niegue una licencia o se pierda el derecho a una licencia.”

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

(b) Cuando la persona con licencia traslada un establecimiento de un lugar a otro, la cuota relacionada al traslado será como se especifica en la Sección 1596.803(b)(1)(A) del Código de Salud y Seguridad.

(1) Para reunir los requisitos de la cuota relacionada al traslado, lo siguiente será pertinente:

(A) La persona con licencia ha notificado al Departamento acerca de su intención de trasladar el establecimiento antes de hacerlo.

(B) La categoría del establecimiento permanece igual al hacer el traslado.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73 y 1596.803, Código de Salud y Seguridad.

#### **Artículo 4. ESTIPULACIONES PARA HACER CUMPLIR LA LEY**

##### **102391 AUTORIDAD DEL DEPARTAMENTO PARA LLEVAR A CABO INSPECCIONES 102391**

- (a) Cualquier oficial, empleado, o agente del Departamento, debidamente autorizado, al presentar identificación apropiada, entrará en cualquier momento, con o sin notificación previa, e inspeccionará cualquier lugar que esté proporcionando cuidado personal, supervisión, y servicios. Lo hará para asegurar el cumplimiento o prevenir una violación de los ordenamientos adoptados por el Departamento que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños, en conformidad con la Sección 102396.
- (b) La persona con licencia permitirá al Departamento que inspeccione el hogar que proporciona cuidado de niños, y que de forma privada entreviste a los niños o al personal, para determinar si se están cumpliendo las leyes y ordenamientos relacionados al cuidado de niños en un hogar o para prevenir violaciones de esas leyes y ordenamientos. El Departamento ejercerá esta autoridad como se especifica en la Sección 1596.8535(a) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

#### **TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1596.8535(a) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“Sin importar ninguna otra estipulación de la ley, el Departamento llevará a cabo inspecciones autorizadas o visitas anunciadas o no anunciadas a cualquier establecimiento que proporciona cuidado de niños solamente durante el período que empieza una hora antes y termina una hora después de las horas normales de trabajo del establecimiento, o en cualquier momento en que se estén proporcionando servicios de cuidado de niños. Esta subdivisión no será pertinente a la investigación de ninguna queja que el Departamento reciba si el Departamento determina que es necesaria una inspección o visita al establecimiento fuera del dicho período de tiempo para proteger la salud o seguridad de cualquier niño en el establecimiento.”

---

---

#### **TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (c) La persona con licencia permitirá al Departamento que inspeccione cualquier parte del hogar que proporciona cuidado de niños en la que se estén proporcionando servicios de cuidado de niños o a la que los niños tengan acceso.
- (d) La persona con licencia permitirá al Departamento que inspeccione, haga una verificación contable, y haga copias de los expedientes de los niños u otros expedientes del hogar que proporciona cuidado de niños, cuando el Departamento lo exija durante las horas normales de trabajo. Cuando sea necesario, los expedientes podrán ser sacados del hogar para hacer copias de los mismos. Los expedientes podrán ser sacados siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - (1) Los representantes de licenciamiento no sacarán los siguientes expedientes actuales, a menos que la misma información esté fácilmente disponible en otro documento o formato:
    - (A) Tarjetas de información actuales para casos de emergencia para los niños que están recibiendo cuidado actualmente, como se especifica en la Sección 102417(g)(7).
    - (B) Lista actual de los niños que están recibiendo cuidado, como se especifica en la Sección 102417(g)(8).
    - (C) Registros de vacunas de los niños, como se especifica en la Sección 102418(g).

**102391      AUTORIDAD DEL DEPARTAMENTO PARA LLEVAR A CABO INSPECCIONES      102391**  
(Continuación)

- (D) Documentación de que la persona con licencia y otro personal han completado entrenamiento en salud y seguridad, como se especifica en las Secciones 102368(d) y 102416(c).
  - (E) Cualquier otro expediente que incluye información actual para casos de emergencia o información actual relacionada a la salud para los niños bajo cuidado o personal que están actualmente en el establecimiento.
- (2) Antes de sacar algún expediente, el representante de licenciamiento preparará una lista de los expedientes que se van a sacar, la firmará y le pondrá la fecha cuando los saque, y dejará una copia de la lista con la persona con licencia o suplente designado.
  - (3) Los representantes de licenciamiento devolverán los expedientes intactos y en buenas condiciones antes de que pasen tres días hábiles después de la fecha en que fueron sacados.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.852, 1597.55a y 1597.55b, Código de Salud y Seguridad; y las demandas conocidas en inglés como "*Rush v. Obledo (9th Cir. 1985) 756F.2d 713*" y "*Golden Day Schools, Inc. v. Pirillo (C.D. Cal. 2000) 118 F. Supp. 2nd 1037*".

**102392      VISITAS A LOS ESTABLECIMIENTOS      102392**

- (a) Las visitas a los hogares que proporcionan cuidado de niños se llevarán a cabo como se especifica en las Secciones 1596.8535(a) [como se refiere en la Sección 102391(b)] y 1597.55a del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

La Sección 1597.55a del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

“Cada hogar que proporciona cuidado de niños estará sujeto a visitas no anunciadas por parte del Departamento como se estipula en esta Sección. El Departamento visitará estos establecimientos tan a menudo como sea necesario para asegurar la calidad del cuidado proporcionado.

- (a) El Departamento llevará a cabo una visita anunciada al establecimiento antes del licenciamiento inicial del solicitante.
- (b) El Departamento llevará a cabo una visita anual no anunciada al establecimiento bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - (1) Cuando una licencia esté en un período de prueba.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- (2) Cuando las condiciones del acuerdo en el plan de cumplimiento del establecimiento requieran una evaluación anual.
  - (3) Cuando esté pendiente una acusación en contra de la persona con licencia.
  - (4) Para verificar que ya no está en el establecimiento una persona a la cual el Departamento ordenó que se fuera del hogar que proporciona cuidado de niños.
- (c) El Departamento llevará a cabo [al azar] visitas anuales no anunciadas a no menos del 10 por ciento de los establecimientos no sujetos a una evaluación bajo la subdivisión (b)...
  - (d) En ninguna circunstancia el Departamento visitará un hogar con licencia que proporciona cuidado de niños con menos frecuencia que una vez cada cinco años.
  - (e) Es posible que una oficina pública bajo contrato con el Departamento haga inspecciones al azar si esto no causa ningún costo para el Estado. Sin embargo, el Departamento no requerirá inspecciones al azar.
  - (f) El Departamento u oficina de licenciamiento hará una visita no anunciada al establecimiento basándose en una queja y una visita de seguimiento como se estipula en la Sección 1596.853.
  - (g) Una visita no anunciada al establecimiento se adherirá a las siguientes dos condiciones:
    - (1) Las visitas se llevarán a cabo solamente durante sus horas normales de trabajo, o en cualquier momento en que se estén proporcionando servicios de cuidado de niños en un hogar.
    - (2) La inspección del establecimiento se limitará a aquellas partes del establecimiento en las cuales se estén proporcionando servicios de cuidado de niños en un hogar, o a las que los niños tengan acceso.
  - (h) El Departamento implementará esta Sección durante los períodos en que no se esté implementando la Sección 1597.55b en conformidad con la Sección 18285.5 del Código de Bienestar Público e Instituciones [el cual estipula, en parte, que se tienen que llevar a cabo visitas de licenciamiento adicionales si hay fondos suficientes disponibles a través del programa de placas “Tenga piedad, sea una estrella, ayude a nuestros niños” (“*Have a Heart, Be a Star, Help Our Kids*” license plate program)].”

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b), 1596.852, 1597.55a y 1597.55b, Código de Salud y Seguridad; y la Sección 18285.5, Código de Bienestar Público e Instituciones.

- (a) Se impondrá una sanción de \$200 dólares por día por la operación de un establecimiento sin licencia bajo cualquiera de las siguientes condiciones:
- (1) El operador no ha presentado una solicitud completada para el licenciamiento antes de que pasaran 15 días consecutivos a partir de la emisión de una notificación de operación en violación de la ley, de acuerdo con la Sección 102357, y continúa su operación.
    - (A) Para los propósitos de esta Sección, una solicitud se considerará completada si incluye la información que se requiere en la Sección 102359.
    - (B) La solicitud completada se considerará presentada cuando la oficina de licenciamiento la reciba.
  - (2) La operación sin licencia continúa después de la negación de la solicitud inicial.
    - (A) A pesar de cualquier acción de apelación, la operación del establecimiento tiene que cesar antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envió la notificación de negación o de la fecha en que el operador la recibió, según lo que ocurra primero.
- (b) Se impondrá una sanción de \$200 dólares por día por la continuación de la operación de un establecimiento sin licencia, como se describe a continuación:
- (1) El decimosexto día consecutivo después de que se le haya emitido al operador la notificación de operación en violación de la ley, y él no haya presentado una solicitud completada como se requiere.
    - (A) La sanción de \$200 dólares por día continuará hasta que el operador cese la operación o presente una solicitud completada, de acuerdo con las Secciones 102393(a)(1)(A) y (B).

**102393      SANCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA (Continuación)      102393**

- (2) Antes de que pasen 10 días consecutivos a partir de la fecha en que se envió la notificación de negación o en que el operador la recibió, según lo que ocurra primero.
  - (A) La sanción de \$200 dólares por día continuará hasta que el operador cese la operación.
- (c) Si el operador sin licencia o su representante reporta al Departamento que la operación sin licencia ha cesado, la sanción cesará a partir del día en que el Departamento reciba la notificación.
  - (1) Se hará una visita al establecimiento inmediatamente, o antes de que pasen cinco días hábiles, para verificar que ha cesado la operación del establecimiento sin licencia.
  - (2) A pesar de lo dicho arriba en (c), si la operación del establecimiento sin licencia no ha cesado, las sanciones continuarán acumulándose sin interrupción a partir de la fecha en que se impuso la sanción inicial.
- (d) Todas las sanciones se vencerán y se harán pagaderas al recibir la notificación de cobro proveniente de la oficina de licenciamiento, y se pagarán solamente con cheque o giro pagadero a la oficina indicada en la notificación.
- (e) El Departamento tendrá la autoridad para presentar una demanda en una corte de jurisdicción competente, o para tomar otra acción apropiada por no pagar las sanciones, como se especifica arriba en (d).

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (f) Revocada por la Carta No. CCL-92-08 del Manual del CDSS, la cual entró en vigor el 7 de mayo de 1992.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.891 y 1596.892, Código de Salud y Seguridad.

**102394 APELACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA**

**102394**

- (a) Un operador de un establecimiento sin licencia, o su representante, tendrá el derecho de apelar la imposición de una sanción antes de que pasen 10 días hábiles después de que se le entregue la sanción.
  - (1) Si la operación del establecimiento sin licencia no ha cesado, la sanción de \$200 dólares por día continuará acumulándose durante el trámite de la apelación.
- (b) Un miembro del personal que ocupe un puesto más alto que el evaluador que emitió la sanción llevará a cabo la revisión de la apelación.
- (c) Si la persona que revisa la apelación determina que la sanción impuesta no se emitió en conformidad con los estatutos y ordenamientos pertinentes del Departamento, él/ella tendrá la autoridad para enmendar o descartar la imposición de la sanción.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.80, 1596.891 y 1596.893, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Una sanción inmediata de \$100 dólares por día por violación citada se impondrá hasta un máximo de cinco (5) días por lo siguiente:
- (1) El no obtener una aprobación del Estado de California o una exención en relación a los antecedentes penales, no solicitar una transferencia de la aprobación de antecedentes penales, o no solicitar y recibir aprobación para la transferencia de una exención como se especifica en la Sección 102370(d) para una persona a la que se requiere que se le tomen sus huellas dactilares de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871 del Código de Salud y Seguridad antes de que esta persona pueda trabajar, vivir, o servir de voluntario en el establecimiento.
    - (A) Violaciones subsecuentes que ocurran antes de que pase un período de doce (12) meses resultarán en una sanción civil de cien dólares (\$100) por día por violación hasta un máximo de treinta (30) días.
    - (B) Es posible que el Departamento imponga sanciones civiles por continuas violaciones, como lo permite la Sección 1596.99 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) El no proporcionar una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” de una persona del hogar al padre/madre o representante autorizado de cada niño bajo cuidado.
    - (A) El requisito de proporcionar una copia incluirá al padre/madre de cada niño nuevo inscrito durante todo el tiempo que la exclusión esté en efecto.
    - (B) La copia se proporcionará al siguiente día en que el niño reciba el cuidado.
  - (3) El no proporcionar una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)”, el cual permite que una persona regrese al hogar, a cada padre/madre o representante autorizado que recibió una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” y cuyo niño continúa bajo cuidado.
  - (4) El no obtener, y no guardar en el hogar, la firma del padre/madre o representante autorizado indicando que él o ella ha recibido cada uno de los suplementos.
    - (A) Esta Sección se citará solamente si existen pruebas de que el padre/madre o representante autorizado fue notificado pero no se obtuvo o no se guardó su firma.
  - (5) El no proporcionar suplementos firmados al Departamento, cuando se soliciten.
- (b) Para los propósitos de las Secciones 102395(a)(2), (3), y (4) mencionadas anteriormente, se emitirá una citación por violación por cada padre/madre o representante autorizado que no haya sido notificado o que no haya firmado el formulario dando acuse de recibo de la notificación.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Por ejemplo:

Si un hogar tiene 5 niños inscritos de 5 familias diferentes y los expedientes indican que los padres de 4 de los niños han sido notificados, esto será una violación.

Si un hogar tiene 5 niños inscritos de 4 familias diferentes y los expedientes indican que al menos un padre de cada uno de los niños ha sido notificado (4 padres), no hay ninguna violación.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (c) Sanciones civiles progresivas especificadas en la Sección 1596.99 del Código de Salud y Seguridad no aplicarán a sanciones impuestas por violación de las Secciones 102395(a)(1) al (5) mencionadas anteriormente.
- (d) A menos que se indique de otra manera, todas las sanciones se vencen y se hacen pagaderas al recibir la notificación de cobro y se pagarán solamente con cheque o giro pagadero a la oficina indicada en la notificación.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871, 1596.8712(d) y 1596.99, Código de Salud y Seguridad.

## Artículo 5. ACCIONES ADMINISTRATIVAS

### 102401 NEGACIÓN DE LA LICENCIA

102401

- (a) Cuando no se reúnan los requisitos para el licenciamiento, el Departamento negará la solicitud antes de que pasen 30 días a partir del recibo de una solicitud completada.
- (b) El Departamento tendrá la autoridad para negar una solicitud para la licencia inicial, si el solicitante no ha pagado cualquier imposición de sanciones civiles, de acuerdo con la Sección 102393 y en conformidad con una decisión final emitida por una corte de jurisdicción competente, a menos que se hayan hecho arreglos de pago que sean aceptables para el Departamento.
- (c) El Departamento inmediatamente le notificará al solicitante por escrito cuando se niegue cualquier solicitud para una licencia. Antes de que pasen 15 días después de que el Departamento envíe la notificación, el solicitante podrá presentar al Departamento, por escrito, su petición para una audiencia. Se programará una audiencia cuando el Departamento reciba la petición. La audiencia se llevará a cabo en conformidad con el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental.
- (d) No se negará una solicitud para licenciamiento solamente basándose en que el solicitante es un padre/madre que ha administrado, o continuará administrando, a sus propios hijos castigo físico que no constituya abuso de niños.
  - (1) Para los propósitos de la Sección 102401(d), el abuso de niños significa una situación en la cual un niño sufre uno o más de los siguientes abusos:
    - (A) Lesión física de un niño causada por otra persona por algún medio que no sea accidental.
    - (B) Asalto sexual contra un niño o cualquier acto u omisión que se describe en las Secciones 102370(c)(4) y (5).
    - (C) Descuido o abuso de un niño durante el período de cuidado fuera de su hogar.
    - (D) Lesión física grave del niño causada por algún medio que no sea accidental.
    - (E) Daño debido a descuido intencional, nutrición deficiente, o abuso sexual.
    - (F) Estar sin el cuidado físico básico y necesario.

- (G) Daño psicológico intencional, trato negligente, o maltrato de un niño que tiene menos de 18 años de edad por una persona que es responsable del bienestar del niño, bajo circunstancias que indican que eso perjudica o amenaza la salud o bienestar del mismo, como se determine en conformidad con los ordenamientos prescritos por el Director del Departamento de Servicios Sociales de California.
  - (H) Cualquier condición que resulta en la violación de los derechos o bienestar físico, mental, o moral de un niño, o que pone en peligro su salud actual o futura, su oportunidad para el desarrollo normal, o su capacidad para la independencia.
- (e) No se impondrá ninguna limitación sobre la persona con licencia, ni se imprimirá ninguna en la licencia, solamente basándose en que admita, de forma oral o por escrito, que usa castigo físico con sus propios hijos que no constituye abuso de niños según la Sección 102401(d)(1).

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1531.5, 1596.81(b), 1596.856, 1596.891 y 1597.59, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El Departamento tendrá la autoridad para suspender o revocar cualquier licencia por las siguientes razones:
  - (1) La violación por la persona con licencia de cualquiera de las leyes, reglas, y ordenamientos que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (2) El ayudar, incitar, o permitir la violación de cualquiera de las leyes, reglas, y ordenamientos que gobiernan a los hogares que proporcionan cuidado de niños.
  - (3) Una conducta en la operación o mantenimiento de un hogar que proporciona cuidado de niños que es adversa a la salud, moralidad, bienestar, o seguridad de una persona que está en el establecimiento o que está recibiendo servicios del establecimiento, o una conducta que es igualmente adversa con respecto al pueblo del Estado de California.
  - (4) En algún momento durante el licenciamiento, la persona con licencia, u otra persona especificada en la Sección 102369(b)(8), es declarada culpable de un delito como se define en las Secciones 102370(b) y (c).
  - (5) El no cumplir los requisitos de entrenamiento en prácticas de salud preventivas, incluyendo la resucitación cardiopulmonar para niños y primeros auxilios para niños, como se especifica en la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.
- (b) Es posible que el Director suspenda temporalmente cualquier licencia antes de una audiencia cuando, en la opinión del Director, la acción es necesaria para proteger a cualquier niño en un hogar que proporciona cuidado de niños del abuso físico o mental, abandono, o cualquier otra amenaza substancial a su salud o seguridad.
- (c) El Director le notificará a la persona con licencia sobre la suspensión temporal y la fecha en que entrará en vigor, y al mismo tiempo, le entregará al proveedor una notificación con la acusación.
  - (1) Al recibir de la persona con licencia una notificación de defensa contra la acusación, el Director, antes de que pasen 15 días, programará el asunto para una audiencia, la cual se llevará a cabo lo más pronto posible, pero no más tarde que 30 días después de que se reciba la notificación.

**102402 REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA O REGISTRO**  
(Continuación)

**102402**

- (d) La suspensión temporal permanecerá en vigor hasta que se complete la audiencia y el Director llegue a una determinación final basada en las circunstancias del asunto.
  - (1) La suspensión temporal se considerará anulada si el Director no llega a una determinación final, basada en las circunstancias del asunto, antes de que pasen 30 días después de que se haya completado la audiencia original.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.885 y 1596.886, Código de Salud y Seguridad.

**102402.1 NEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA**  
**POR NO PAGAR SANCIONES CIVILES**

**102402.1**

- (a) La persona con licencia será responsable de pagar las sanciones civiles.
  - (1) A menos que se indique de una manera diferente, la transferencia, entrega, revocación, o pérdida del derecho a una licencia no afectará la responsabilidad de la persona con licencia de pagar todas las sanciones civiles que se hayan acumulado mientras la licencia estuvo en vigor.
- (b) El Departamento tendrá la autoridad de negar o revocar cualquier licencia debido a que no se pagaron las sanciones civiles impuestas.
  - (1) El Departamento tendrá la autoridad de aprobar arreglos para hacer pagos que sean aceptables para el Departamento.
  - (2) El Departamento tendrá la autoridad de aprobar la manera en que se harán los pagos.
  - (3) El que la persona con licencia no pague las sanciones civiles impuestas de acuerdo con el plan de pagos aprobado por el Departamento pudiera resultar en la negación o revocación de cualquier licencia, y/o alguna otra acción apropiada.
- (c) Cualquier negación o revocación de la licencia debido a que no se pagaron las sanciones civiles se puede apelar de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.887 del Código de Salud y Seguridad.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.871 y 1596.99, Código de Salud y Seguridad.

**102403 QUEJAS DE LAS PERSONAS CON LICENCIA**

**102403**

- (a) Cada persona con licencia tendrá el derecho, sin perjuicio ni riesgo de trato discriminatorio por parte del Departamento, de notificarle sobre cualquier acción o conducta del representante del Departamento que la persona con licencia cree que es una aplicación equivocada de estos ordenamientos, o es una manera caprichosa de hacerlos cumplir.
- (b) La persona con licencia tendrá el derecho de quejarse al Departamento con respecto a la revisión de cualquier asunto en disputa.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81(b) y 1597.56, Código de Salud y Seguridad.

## Artículo 6. REQUISITOS CONTINUOS

### 102416 REQUISITOS DEL PERSONAL

102416

- (a) La persona con licencia le proporcionará a cada empleado una copia del formulario “Notificación - derechos del empleado” (LIC 9052 [Rev. 4/88]). El Departamento proporciona este formulario.
- (1) Se le pedirá a cada empleado que firme y ponga la fecha en la notificación, acusando recibo.
  - (2) Se conservará en el expediente del empleado una copia de la notificación firmada.
  - (3) Si el empleado se rehúsa a firmar la notificación, se escribirá una nota al respecto, incluyendo la fecha de la nota, y se conservará en el expediente del empleado.
- (b) Se le presentará a la persona con licencia una declaración de un empleado que alegue que la persona con licencia violó la Sección 102416(a), antes de que pasen 45 días después de la acción por la cual se hace la queja, y se presentará a la División de Cumplimiento de Normas de Trabajo (*Division of Labor Standards Enforcement*) a más tardar 90 días a partir de la acción por la cual se hace la queja.
- (c) La persona con licencia y otro personal, como se especifica, completarán entrenamiento en prácticas de salud preventivas, incluyendo la resucitación cardiopulmonar para niños y primeros auxilios para niños, de acuerdo con la Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

### TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ

- (1) La Sección 1596.866 del Código de Salud y Seguridad dice en parte que:
  - (a) Además de cualquier otro entrenamiento que se requiera... cada persona con licencia de un hogar que proporciona cuidado de niños tendrá por lo menos 15 horas de entrenamiento en prácticas de salud preventivas. El entrenamiento incluirá la resucitación cardiopulmonar para niños; primeros auxilios para niños; y el reconocer, controlar y prevenir las enfermedades contagiosas, incluyendo las vacunas y la prevención de lesiones de la infancia. El entrenamiento puede incluir entrenamiento sobre cómo manejar los alimentos de forma higiénica, la nutrición infantil, preparación y evacuación en caso de emergencia, cuidado de niños con necesidades especiales, y el identificar y reportar señales y síntomas de abuso de niños....
  - (b) ...la persona con licencia de un hogar grande se asegurará de que por lo menos una persona que tenga un certificado actual de primeros auxilios para niños y de resucitación cardiopulmonar para niños esté disponible en todo momento cuando los niños estén presentes en el establecimiento, o cuando los niños estén fuera del establecimiento haciendo actividades relacionadas al establecimiento....

---

---

### TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

(d) Cuando la oficina de licenciamiento lo pida, se demostrará el haber completado el entrenamiento requerido de acuerdo con las subdivisiones (a) y (b), mediante lo siguiente:

(1) Una tarjeta actual de resucitación cardiopulmonar para niños expedida por la Cruz Roja Americana, la Asociación Americana Relacionada a las Enfermedades del Corazón (*American Heart Association*), o por un programa de entrenamiento aprobado por la Autoridad Encargada de Servicios Médicos de Emergencia (*Emergency Medical Services Authority*), de acuerdo con la Sección 1797.191.

(2) Una tarjeta actual de primeros auxilios para niños expedida por la Cruz Roja Americana o un programa de entrenamiento aprobado por la Autoridad Encargada de Servicios Médicos de Emergencia, de acuerdo con la Sección 1797.191.

(3) Un certificado de haber completado un curso o cursos sobre prácticas de salud preventivas, como se define en la subdivisión (a), o copias oficiales certificadas que identifiquen el número de horas y el curso específico o cursos específicos de entrenamiento en prácticas de salud preventivas, como se define en la subdivisión (a).

(e) El entrenamiento que se requiere en conformidad con la subdivisión (a) no se obtendrá a través de un curso de estudio en casa. Este entrenamiento se podrá obtener a través de entrenamiento en el empleo, talleres de entrenamiento, o clases....

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

(d) Antes de empezar a trabajar o antes de su presencia inicial en un hogar que proporciona cuidado de niños, todos los empleados y voluntarios sujetos a una revisión de sus antecedentes penales:

(1) Obtendrán una aprobación del Estado de California o una exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la ley o los ordenamientos del Departamento, o

(2) Solicitarán que se transfiera la aprobación de antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370(j), o

(3) Solicitarán y serán aprobados para la transferencia de la exención en relación a los antecedentes penales como se especifica en la Sección 102370.1(p), a menos que al solicitar la transferencia, el Departamento permita que la persona trabaje, viva, o esté presente en el establecimiento.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.866, 1596.880, 1596.881 y 1596.882, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se mantendrá un expediente del personal para cada uno de los empleados y dicho expediente incluirá la siguiente información:
- (1) El nombre completo del empleado.
  - (2) El número de licencia de manejar si el empleado va a transportar a niños.
  - (3) Fecha de empleo.
  - (4) Fecha de nacimiento.
  - (5) Domicilio y número de teléfono actuales.
  - (6) Documentación de haber completado el entrenamiento en prácticas de salud preventivas como lo requiere la Sección 102416(c).
  - (7) Experiencia previa, incluyendo los tipos de empleo y empleadores anteriores.
  - (8) Deberes del empleado.
  - (9) Fecha en que dejó de trabajar si ya no está trabajando.
  - (10) Una copia del formulario “Notificación - derechos del empleado” (LIC 9052 [Rev. 3/03]) con firma y fecha, como lo requieren las Secciones 102416(a) y 102417.
  - (11) Una declaración firmada sobre el historial de antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(c).
  - (12) Documentación de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(d).
- (b) Se mantendrá un expediente del personal para cada uno de los voluntarios y dicho expediente incluirá lo siguiente:
- (1) Para los voluntarios a los que se les requiere tomar sus huellas dactilares de acuerdo con la Sección 102370:
    - (A) Una declaración firmada sobre su historial de antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(c).
    - (B) Documentación de la aprobación o exención en relación a los antecedentes penales como lo requiere la Sección 102370(d).

**102416.1 EXPEDIENTES DEL PERSONAL**  
(Continuación)

**102416.1**

- (c) Todos los expedientes del personal se conservarán por lo menos tres años después de que las personas dejen de trabajar o dejen de servir como voluntarios.
- (d) Todos los expedientes del personal se mantendrán en el hogar que proporciona cuidado de niños y estarán a la disposición para que la oficina de licenciamiento los revise.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 1596.81 y 1596.871, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.81, 1596.871, 1596.885 y 1596.8897, Código de Salud y Seguridad.

**102416.2 REQUISITOS DE REPORTAR**

**102416.2**

- (a) La persona con licencia reportará la siguiente información al Departamento, por teléfono o fax, antes de que pase el próximo día hábil para el Departamento y durante las horas normales de trabajo (8am a 5pm):
  - (1) Si el solicitante o persona con licencia opera un hogar de crianza temporal como se define en la Sección 1502(a)(5) del Código de Salud y Seguridad, o un hogar certificado que proporciona cuidado de niños como se define en la Sección 1506(d) del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) Cualquier cambio relacionado con los miembros del hogar, incluyendo a adultos que se muden al hogar o se muden del mismo y cualquier persona que esté viviendo en el hogar que cumple los 18 años de edad.
- (b) La persona con licencia reportará al Departamento los eventos que se especifican en las Secciones 1597.467(b)(1)(A) a (b)(1)(C) del Código de Salud y Seguridad que sucedan durante la operación del hogar que proporciona cuidado de niños.
  - (1) Tratamiento médico significa tratamiento por un profesional en medicina, como se define en la Sección 101152(m).
  - (2) Cualquier ausencia de un niño significa cualquier caso en que un niño bajo cuidado está perdido. Por ejemplo, algún niño bajo cuidado sale, sin permiso, del hogar que proporciona cuidado de niños, se pierde durante una excursión, o no regresa de la escuela, lo cual se reportará aun cuando el niño es encontrado seguro más tarde.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (3) La Sección 1597.467(b)(1) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:
  - “Se hará un reporte al Departamento...después de que suceda cualquiera de los siguientes eventos durante la operación de un hogar que proporciona cuidado de niños:
    - (A) La muerte de un niño sin importar la causa.
    - (B) Cualquier lesión de un niño que requiere tratamiento médico.
    - (C) Cualquier incidente inusual, o la ausencia de un niño, que amenaza la salud o seguridad física o emocional del niño.”

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (c) Además de los eventos especificados en las Secciones 1597.467(b)(1)(A) a (b)(1)(C) del Código de Salud y Seguridad, la persona con licencia reportará los siguientes eventos al Departamento:
- (1) Cualquier abuso o descuido de niños que se sospecha, como se define en la Sección 11165.6 del Código Penal, con respecto a algún niño bajo cuidado, además de los requisitos de reportar de acuerdo con la Sección 11166 del Código Penal.
  - (2) Incendios o explosiones que ocurran adentro del hogar que proporciona cuidado de niños o en el local donde está ubicado el mismo.
    - (A) Antes de que pasen 24 horas, la persona con licencia también reportará a la autoridad local de inspecciones para la prevención de incendios, o en áreas que no tienen servicios organizados contra incendios, al jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios.
  - (3) Algún brote de enfermedades contagiosas cuando así lo determine la autoridad local encargada de la salud.
  - (4) Envenenamientos.
- (d) La persona con licencia reportará al Departamento como se estipula en las Secciones 1597.467(b)(1) y (2) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1597.467(b)(1) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

“Se hará un reporte al Departamento, por teléfono o fax, antes de que pase el próximo día hábil para el Departamento y durante las horas normales de trabajo, después de que sucedan...los...eventos durante la operación de un hogar que proporciona cuidado de niños.”
- (2) La Sección 1597.467(b)(2) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

“Además del reporte que se requiere de acuerdo con el párrafo (1), se entregará un reporte por escrito al Departamento, antes de que pasen siete días después de que suceda cualquiera de los eventos especificados en el párrafo (1). El reporte incluirá toda la siguiente información:

  - (A) Nombre, edad, sexo, y fecha de admisión del niño.
  - (B) Fecha y clase de evento.
  - (C) Nombre del médico que atendió, los hallazgos, y el tratamiento, si hubo alguno.
  - (D) Disposición del caso.”

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (e) El reporte por escrito será el formulario “Reporte de incidente inusual/lesión - hogar que proporciona cuidado de niños” (LIC 624B [Rev. 8/06]) o una carta que incluya la siguiente información, además de lo que requieran las Secciones 1597.467(b)(2)(A) a (b)(2)(D) del Código de Salud y Seguridad:
- (1) Fecha de nacimiento del niño.
  - (2) Idioma principal del niño o del padre/madre (por ejemplo, inglés, español, chino, ruso).
  - (3) Hora en que sucedió el incidente o lesión.
  - (4) Fecha en que el padre/madre o representante autorizado fue notificado de que el niño se lesionó o fue sujeto a algún acto de violencia.
  - (5) Descripción de cómo sucedió el incidente o lesión y nombre del niño(s) o adulto(s) que pudiera haber sido involucrado, así como los pasos que se hayan tomado para evitar que el incidente o lesión vuelva a suceder.
  - (6) Nombre y número de teléfono del médico u otro proveedor de cuidado de la salud que examinó al niño.
  - (7) Oficina/agencia notificada, persona con la cual se comunicó, fecha del contacto, y número de teléfono o fax de esa oficina/agencia o persona.
- (f) Tan pronto como sea posible, a más tardar el mismo día hábil, la persona con licencia le notificará al padre/madre o representante autorizado del niño, sin importar las lesiones o actos que afecten a ese niño como se especifica en la Sección 1597.467(a) del Código de Salud y Seguridad.
- (1) Cualquier lesión que un niño bajo cuidado sufra se reportará al padre/madre o representante autorizado de ese niño sin importar si el niño recibió tratamiento de un profesional en medicina o no.
  - (2) Los actos de violencia que se tienen que reportar incluyen, pero no se limitan a aquellos que suceden cuando un niño bajo cuidado es víctima o testigo del uso de gran fuerza física por parte de otras personas que resulta en daño físico, o es víctima o testigo de una actividad peligrosa tal como el uso de drogas ilegales o algún disparo de un arma de fuego.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (3) La Sección 1597.467(a) del Código de Salud y Seguridad estipula en parte que:

“Cuando una persona con licencia...tiene un motivo razonable para creer que un niño bajo su cuidado ha sufrido una lesión o ha sido sujeto a algún acto de violencia mientras estaba bajo su cuidado, la persona con licencia, tan pronto como sea posible, le informará al padre/madre, padres, o tutor legal de ese niño acerca de esa lesión o acto de violencia.”

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**102416.2 REQUISITOS DE REPORTAR (Continuación)**

**102416.2**

- (g) Además de los requisitos de la Sección 1597.467(a) del Código de Salud y Seguridad, a más tardar el mismo día hábil, la persona con licencia le notificará al padre/madre o representante autorizado del niño sobre los eventos que se tienen que reportar al Departamento de acuerdo con las Secciones 102416.2(b) y (c) que afectan a ese niño.
- (h) La persona con licencia guardará en el expediente del niño una copia de la carta o del formulario completado “Reporte de incidente inusual/lesión - hogar que proporciona cuidado de niños” (LIC 624B [Rev. 8/06]) durante el período de tiempo especificado en la Sección 102421(a)(1).

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1502, 1506, 1596.72, 1596.73 y 1597.467, Código de Salud y Seguridad; Secciones 11165.6 y 11166, Código Penal.

**102416.3 ALTERACIONES A LOS EDIFICIOS EXISTENTES  
O AL TERRENO QUE LOS RODEA**

**102416.3**

- (a) Antes de hacer alteraciones o adiciones a un hogar que proporciona cuidado de niños o al terreno que lo rodea, la persona con licencia notificará al Departamento sobre el cambio que se propone, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:
- (1) Conversión de un garaje (conectado o no conectado) a un cuarto para el “cuidado de niños”.
  - (2) Adiciones de cuartos al hogar que proporciona cuidado de niños.
  - (3) Instalación de albercas en la tierra o encima de la tierra, tinas para hidromasaje (*spas*), estanques con peces, accesorios acuáticos decorativos, fuentes, u otras extensiones de agua.
  - (4) Construcción de porches o verandas exteriores.
  - (5) Construcción de equipo para jugar, incluyendo columpios/estructuras para escalar.
  - (6) Cualquier cambio de un área del hogar que proporciona cuidado de niños antes identificada como “prohibida” a un área donde se proporcionarán cuidado y supervisión a los niños bajo cuidado.
- (b) La persona con licencia proporcionará al Departamento una copia del reporte de inspección cuando el inspector de construcciones local requiera una inspección como resultado de la alteración, adición, o construcción.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72 y 1596.73, Código de Salud y Seguridad.

- (a) El cupo que se especifica en la licencia será el número máximo de niños a los que se les podrá proporcionar cuidado.
- (b) Para un hogar pequeño, el número máximo de niños, incluyendo a los niños que tengan menos de 10 años de edad y vivan en el hogar de la persona con licencia, a los que se les proporcionará cuidado, será uno de los siguientes:
  - (1) Cuatro bebés, o
  - (2) Seis niños, de los cuales no más de tres pueden ser bebés; o

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (3) La Sección 1597.44 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Un hogar pequeño puede proporcionar cuidado a más de seis niños y hasta un máximo de ocho niños, sin un ayudante adulto adicional, si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- (A) Por lo menos dos de los niños tienen un mínimo de seis años de edad.
- (B) No se cuida a más de dos bebés en ningún momento en que se cuida a más de seis niños.
- (C) La persona con licencia le informa a cada padre/madre de que el establecimiento está cuidando a dos niños adicionales de edad escolar y de que puede haber hasta siete u ocho niños en el hogar al mismo tiempo.
- (D) La persona con licencia obtiene consentimiento por escrito del dueño de la propiedad cuando el hogar que proporciona cuidado de niños se opera en una propiedad alquilada o arrendada.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (c) Para un hogar grande, el número máximo de niños, incluyendo a los niños que tengan menos de 10 años de edad y vivan en el hogar de la persona con licencia y a los niños que tengan menos de 10 años de edad del proveedor ayudante, a los que se les proporcionará cuidado, cuando haya un proveedor ayudante en el hogar, será de:
  - (1) Doce niños, de los cuales no más de cuatro pueden ser bebés; o

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (2) La Sección 1597.465 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Un hogar grande puede proporcionar cuidado a más de doce niños y hasta un máximo de catorce niños, si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- (A) Por lo menos dos de los niños tienen un mínimo de seis años de edad.
- (B) No se cuida a más de tres bebés en ningún momento en que se cuida a más de doce niños.
- (C) La persona con licencia le informa a cada padre/madre de que el establecimiento está cuidando a dos niños adicionales de edad escolar y de que puede haber un máximo de trece o catorce niños en el hogar al mismo tiempo.
- (D) La persona con licencia obtiene consentimiento por escrito del dueño de la propiedad cuando el hogar que proporciona cuidado de niños se opera en una propiedad alquilada o arrendada.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.78, 1597.44, 1597.465 y 1597.57, Código de Salud y Seguridad.

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**

- (a) La persona con licencia estará presente en el hogar y se asegurará de que los niños a los que se esté cuidando estén supervisados durante todo el tiempo. Cuando alguna circunstancia requiera que la persona con licencia esté ausente del hogar temporalmente, la persona con licencia hará arreglos para que un adulto suplente cuide y supervise a los niños durante su ausencia. Las ausencias temporales no excederán el 20 por ciento de las horas diarias durante las cuales el establecimiento esté proporcionando cuidado.
- (b) El hogar se mantendrá limpio y ordenado, con calefacción y ventilación para la seguridad y comodidad.
- (c) El hogar mantendrá servicio de teléfono.
- (d) El hogar proporcionará juguetes, equipo para jugar y materiales seguros.

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (e) Cuando un niño muestre señales de enfermedad, se le separará de los otros niños y se determinará la clase de enfermedad que tiene. Si es una enfermedad contagiosa, se le separará de los otros niños hasta que se acabe la etapa infecciosa.
- (f) Si se trae comida del hogar del niño, se marcará el recipiente con el nombre del niño y se guardará apropiadamente o se mantendrá refrigerado.
- (g) El hogar estará libre de defectos o condiciones que pudieran poner en peligro a un niño. Las precauciones de seguridad incluirán, pero no se limitarán a lo siguiente:
  - (1) Las chimeneas y los calentadores abiertos (sin tapa) tendrán protección para impedir que los niños tengan acceso. El hogar tendrá un extinguidor de incendios y un detector de humo que satisfagan las normas establecidas por el jefe de la oficina estatal encargada de la seguridad pública en relación a incendios.
  - (2) Los calentadores de gas se ventilarán apropiadamente y se instalarán permanentemente.
  - (3) Donde se cuide a niños que tengan menos de cinco años de edad, se obstruirá el acceso a las escaleras usando cercas o barricadas.
  - (4) El veneno, detergentes, productos para la limpieza, medicamentos, armas de fuego, y otros artículos que pudieran presentar un peligro si estuvieran fácilmente a la disposición de los niños, se guardarán donde los niños no tengan acceso.
    - (A) Se cerrarán con llave las áreas de almacenaje para veneno, armas de fuego, y otras armas peligrosas.
    - (B) En vez de almacenaje cerrado con llave para las armas de fuego, la persona con licencia puede usar seguros para el gatillo o quitar la aguja de percusión.
      - 1. Las agujas de percusión estarán almacenadas y guardadas bajo llave separadamente de las armas de fuego.
    - (C) La munición estará almacenada y guardada bajo llave separadamente de las armas de fuego.

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (5) Todas las personas con licencia se asegurarán de que, por medio de una cubierta o cerca, no haya acceso a albercas/piscinas (instaladas en la tierra o encima de la tierra), chapoteaderos permanentes, tinas para hidromasaje (*spas, hot tubs*), estanques con peces, ni a otras extensiones de agua similares.
- (A) Las cercas serán de por lo menos cinco pies de altura y estarán construidas de tal manera que no oculten la alberca de la vista. La parte inferior y los lados de la cerca cumplirán con los requisitos de la División 1, Apéndice, Capítulo 4 del Código Uniforme de 1994 sobre las Construcciones. Además de reunir todos los requisitos mencionados antes respecto a las cercas, las puertas se abrirán en la dirección opuesta a la alberca, se cerrarán automáticamente, y tendrán una especie de cerrojo automático situado a no más de seis pulgadas de la parte superior de la puerta. Las cubiertas para las albercas serán lo suficientemente fuertes para soportar completamente el peso de un adulto, se colocarán encima de la alberca, y se cerrarán con llave mientras no se esté usando la alberca.
1. Cualquier establecimiento que haya recibido su licencia antes del 1° de junio de 1995 y que tenga cercado alrededor de la alberca estará exento de los requisitos relacionados al cercado especificados en la Sección 102417(g)(5)(A), hasta que tal cerca se reemplace o se altere estructuralmente. Si la persona con licencia reemplaza o altera la cerca, se requerirá que la cerca cumpla estos requisitos.
- (B) Cuando una alberca que está colocada encima de la tierra se use como una cerca o cuando la cerca se instale encima de la alberca, la alberca se hará inaccesible cuando no se esté usando, quitando o haciendo la escalera inaccesible o construyendo una barricada para impedir el acceso a la plataforma. Si se usa una barricada, ésta cumplirá con los requisitos de la Sección 102417(g)(5)(A).
- (6) Las áreas de juego al aire libre tendrán cerca o serán supervisadas por la persona con licencia o el proveedor de cuidado.
- (A) Las áreas de juego al aire libre no incluirán ningún área que se haya hecho inaccesible por medio de un cercado de acuerdo con la Sección 102417(g)(5).
- (B) Cuando en el local donde está ubicado el establecimiento, o a su lado, existen peligros naturales o artificiales tales como canales, barrancos, edificios condenados, arroyos, zanjas, lagos, costas marítimas, minas, líneas eléctricas, canteras, ríos, cañadas, pantanos, corrientes de agua, y áreas expuestas a inundaciones, el área de juego al aire libre será inaccesible a tales peligros.
1. Cuando una cerca o muro se usa para hacer inaccesible el área de juego al aire libre, se cumplirán los requisitos de la Sección 102417(5)(A).
- (7) Se mantendrá una tarjeta de información para casos de emergencia con respecto a cada niño, e incluirá el nombre completo del niño, número de teléfono y el lugar donde se puede localizar al padre/madre u otro adulto responsable, para poder comunicarse con él/ella en caso de emergencia, así como el nombre y el número de teléfono del médico del niño, y la autorización del padre/madre para que la persona con licencia o la persona registrada pueda dar su consentimiento para cuidado médico de emergencia.

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (8) Cada hogar que proporciona cuidado de niños tendrá una lista actual de los niños, como se especifica en la Sección 1596.841 del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (A) La Sección 1596.841 del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Cada establecimiento de cuidado de niños mantendrá una lista actual de los niños a los que se cuida en el establecimiento. La lista incluirá el nombre, la dirección, y el número de teléfono durante el día del padre/madre o tutor legal del niño, y el nombre y número de teléfono del médico del niño. Esta lista estará a la disposición de la oficina de licenciamiento cuando ésta la pida.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (9) Cada hogar que proporciona cuidado de niños tendrá un plan de acción por escrito para casos de desastre, preparado en un formulario aprobado por el Departamento. Todos los niños, si su edad y capacidad lo permiten, y el proveedor, el proveedor ayudante, y los otros miembros del hogar recibirán instrucciones en cuanto a sus deberes bajo el plan para casos de desastre. Cuando se matriculen nuevos niños, si su edad y capacidad lo permiten, se les informará inmediatamente de sus deberes, como se requiere en el plan.

- (A) Cada hogar que proporciona cuidado de niños llevará a cabo ejercicios de preparación en caso de incendio y ejercicios de preparación en caso de desastre por lo menos una vez cada seis meses.

1. La persona con licencia documentará los ejercicios de preparación, incluyendo la fecha y la hora de cada uno. Esta documentación se mantendrá en el hogar que proporciona cuidado de niños.

- (10) No se permitirá tener andaderas para bebés en ningún local donde está ubicado un hogar que proporciona cuidado de niños, en conformidad con las Secciones 1596.846(b) y (c) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

Las Secciones 1596.846(b) y (c) del Código de Salud y Seguridad estipulan que:

- (b) No se mantendrán ni se usarán andaderas para bebés en ningún local donde está ubicado un establecimiento que proporciona cuidado de niños.

- (c) Una “andadera para bebés” significa cualquier objeto descrito en el párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 1500.86 de la parte 1500 del Título 16 del Código de Ordenamientos Federales.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (h) Sólo se les permitirá a los conductores que tienen licencia para la clase de vehículo que se va a conducir que transporten a los niños bajo cuidado.
- (i) No se excederá el número de pasajeros establecido y recomendado por el fabricante con respecto al vehículo.
- (j) Se mantendrán en una condición de operación segura los vehículos motorizados que se usen para transportar a los niños bajo cuidado.
- (k) Todos los ocupantes del vehículo tienen que protegerse con un sistema de restricción apropiado.
  - (1) No se dejará a los niños en vehículos estacionados.
- (l) Cuando se esté transportando a bebés en un vehículo motorizado, la persona con licencia los protegerá en un asiento especial para llevar a niños en automóvil, un asiento diseñado para bebés, el cual se colocará en el vehículo en conformidad con las instrucciones del fabricante.
- (m) La persona con licencia o la persona registrada mantendrá uno de los siguientes:
  - (1) Seguro contra responsabilidad civil (*liability insurance*) en vigor que cubra lesiones a clientes y visitantes, por la cantidad de por lo menos cien mil dólares (\$100,000) por acontecimiento y trescientos mil dólares (\$300,000) como total anual en conjunto, sufridas a causa de la negligencia de la persona con licencia o sus empleados.
  - (2) Una fianza por la cantidad total de trescientos mil dólares (\$300,000).
  - (3) Un expediente de declaraciones juradas firmadas por cada padre/madre que tenga un niño matriculado en el hogar. La declaración jurada afirmará que el padre/madre ha sido informado(a) de que el hogar que proporciona cuidado de niños no tiene seguro contra responsabilidad civil ni fianza como lo requieren las normas establecidas por el Estado.
    - (A) Si el proveedor no es el dueño del local que se usa como hogar que proporciona cuidado de niños, la declaración jurada también afirmará que el padre/madre ha sido informado(a) de que es posible que el seguro contra responsabilidad civil, si hay alguno, del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas, según sea apropiado, no proporcione cobertura para pérdidas en conexión con o que sean resultado de la operación del hogar que proporciona cuidado de niños, excepto cuando las pérdidas sean causadas por o sean resultado de un acto u omisión del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas, por las cuales el dueño o la asociación de otra manera sería responsable bajo la ley.
    - (B) Estas declaraciones juradas se harán en un formulario que el Departamento proporciona y se revisarán en cada inspección de licenciamiento.
    - (C) Para los propósitos de las Secciones 102417(m) y (n), “asociación de dueños de casas” es una asociación de una urbanización de interés común, de la manera en que se define en la Sección 1351 del Código Civil.

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (n) Un hogar que proporciona cuidado de niños que mantiene seguro contra responsabilidad civil o fianza, de acuerdo con la Sección 102417(m)(1) o (2), y que proporciona cuidado en un local alquilado o arrendado, o usa un local que comparte espacio común gobernado por una asociación de dueños de casas, nombrará en la póliza del seguro contra responsabilidad civil o en la fianza al dueño de la propiedad o a la asociación de dueños de casas, lo que sea apropiado, como parte adicional asegurada, si se cumplen todas las siguientes condiciones:
  - (1) El dueño de la propiedad o el consejo de administración de la asociación de dueños de casas presenta una petición por escrito para que se le agregue como parte adicional asegurada.
  - (2) La adición del dueño de la propiedad o de la asociación de dueños de casas no resulta en la cancelación ni en la negación de la renovación de la póliza de seguro o fianza que tiene el hogar que proporciona cuidado de niños.
  - (3) El dueño de la propiedad o la asociación de dueños de casa paga cualquier prima adicional establecida para esta cobertura.
- (o) La persona con licencia mantendrá en el hogar que proporciona cuidado de niños las pruebas del control sobre la propiedad para que el Departamento las revise.
  - (1) Si la persona con licencia es el dueño o está comprando la casa, la prueba es una copia de la escritura de la propiedad, la declaración de impuestos sobre la propiedad, o un cupón de pago de la compañía hipotecaria o del banco.
  - (2) Si la persona con licencia está operando en propiedad alquilada o arrendada, la prueba es una copia del contrato de renta o de arrendamiento.
- (p) Una persona con licencia que esté operando en propiedad alquilada o arrendada, y que quiera incrementar el cupo del hogar que proporciona cuidado de niños, como se especifica en la Sección 102416.5(b)(3) o en la Sección 102416.5(c)(1), obtendrá permiso por escrito del dueño de la propiedad/propietario para incrementar el cupo del hogar a ocho o catorce niños.
  - (1) Se adjuntará la copia original del formulario de consentimiento, completado y firmado, a la licencia del hogar que proporciona cuidado de niños y se mantendrá en los expedientes en el hogar.
- (q) Se conservará en el expediente del personal del empleado una copia, firmada y fechada, del formulario “Notificación - derechos del empleado” (LIC 9052 [Rev. 4/88]).

**102417 OPERACIÓN DE UN HOGAR QUE PROPORCIONA CUIDADO DE NIÑOS 102417**  
(Continuación)

- (r) Cuando se reciba notificación del Departamento para que se despida a una persona del hogar, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.871(c)(2) del Código de Salud y Seguridad, o para que se excluya a una persona del hogar, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.8897 del Código de Salud y Seguridad, la persona con licencia:
- (1) Inmediatamente despedirá a la persona y le impedirá que regrese al hogar o que tenga contacto con los niños bajo cuidado.
  - (2) Le proporcionará una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)” (LIC 995B [Rev. 5/03]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
    - (A) Cuando se reciba notificación del Departamento de que la persona puede regresar al hogar, le proporcionará una copia del formulario “Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)” (LIC 995C [Rev. 3/01]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños actualmente bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
  - (3) Obtendrá un recibo, firmado y fechado, del padre/madre o representante autorizado en el cual se confirma que él o ella recibió una copia del suplemento especificado en la Sección 102417(r)(2).
  - (4) Mantendrá, en el expediente de cada uno de los niños, copias del recibo firmado y fechado que se requiere en la Sección 102417(r)(3). Las copias estarán a la disposición del Departamento si las solicita.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.78, 1596.81(b), 1596.841, 1596.846(b) y (c), 1596.880, 1596.881, 1596.882, 1597.30, 1597.44, 1597.45, 1597.46, 1597.465, 1597.531 y 1597.54(b)(2), Código de Salud y Seguridad.

- (a) Antes de su admisión a un hogar que proporciona cuidado de niños, los niños tendrán que estar vacunados contra ciertas enfermedades, como lo requiere el Título 17 del Código de Ordenamientos de California comenzando con la Sección 6000.

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (b) Las Secciones 6000 y 6015 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California estipulan lo siguiente en la parte que es pertinente:

“Admisión” significa la primera vez que un alumno entra en el hogar que proporciona cuidado de niños. “Admisión” también significa que un alumno vuelve a entrar después de haber retirado la matriculación anterior.

“Alumno” significa una persona menor de 18 años de edad admitida o que está tratando de ser admitida a algún hogar que proporciona cuidado de niños.

- (c) La Sección 6020 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, como se resume aquí, requiere que los niños reciban las vacunas como se describe a continuación:

EDAD AL MATRICULARSE	VACUNAS (INYECCIONES) NECESARIAS
2 - 3 meses	1 de cada una contra el polio, DTP, Hib, y Hep B
4 - 5 meses	2 de cada una contra el polio, DTP, Hib, y Hep B
6 - 14 meses	3 contra DTP 2 de cada una contra el polio, Hib, y Hep B
15 - 17 meses	3 de cada una contra el polio y DTP 2 contra Hep B 1 contra MMR; se tiene que dar en o después del primer cumpleaños. Se tiene que dar por lo menos 1 contra Hib en o después del primer cumpleaños (sin importar las dosis que se hayan dado antes del primer cumpleaños).
18 meses - 5 años	3 de cada una contra el polio y Hep B 4 contra DTP 1 contra MMR; se tiene que dar en o después del primer cumpleaños. Se tiene que dar por lo menos 1 contra Hib en o después del primer cumpleaños (sin importar las dosis que se hayan dado antes del primer cumpleaños).

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA CONTINÚA**

- DTP: Vacuna combinada contra la difteria, tétano, y tos ferina. Es posible que el expediente muestre DTP, DT, o DTaP.
- Hib: Vacuna contra la haemophilus influenzae tipo B; no se requiere para niños que tienen más de 4 años y medio.
- MMR: Vacuna combinada contra el sarampión, paperas, y rubéola.
- Hep B: Hepatitis B.

- (d) La Sección 6035(a) del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, como se resume aquí, estipula que:

Usted puede admitir a un niño que no tenga la documentación de haber recibido todas las vacunas que la Sección 6020 requiere, y que no tenga una exención médica permanente ni una exención por creencias personales en relación a las vacunas, en conformidad con la Sección 6051, si:

El niño no ha recibido todas las vacunas requeridas para su edad, pero ha empezado a recibir dosis de todas las vacunas requeridas como se describe a continuación:

**CUÁNDO SE TIENEN QUE DAR LAS PRÓXIMAS VACUNAS**

Polio # 2	2 meses después de la primera dosis
Polio #3	2-12 meses después de la segunda dosis
DTP #2 y #3	2 meses después de la dosis previa
Hib #2	2 meses después de la primera dosis
DTP #4	6-12 meses después de la dosis previa
Hep B #2	1-2 meses después de la primera dosis
Hep B #3	De menos de 18 meses de edad: 2-12 meses después de la segunda dosis De 18 meses y mayores: 2-6 meses después de la segunda dosis

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (e) Se le permitirá a la persona con licencia que haga a un niño exento de este requisito si se cumple uno de los siguientes requisitos y se mantiene la documentación en el expediente del niño:
- (1) Un médico proporciona una declaración por escrito afirmando que no se debe vacunar al niño y especifica por cuánto tiempo se espera que esta exención se necesite.

- (2) Los padres o los tutores legales firman y ponen la fecha en el reverso del documento “*California School Immunization Record*” (registro escolar de vacunas de California) (PM 286 [Rev. 6/95]), el cual también se usa para los hogares que proporcionan cuidado de niños, bajo “*Personal Beliefs Affidavit*” (declaración jurada de creencias personales).
- (f) No se admitirá a un hogar que proporciona cuidado de niños a un niño que no cumpla ninguno de los requisitos de las Secciones 102418(c), (d) o (e), como lo requiere la Sección 6035(b) del Título 17 del Código de Ordenamientos de California.
- (g) La persona con licencia documentará las vacunas de cada niño, como lo requiere la Sección 6070 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, y mantendrá dicha documentación mientras que el niño esté matriculado.
- (1) Este requisito incluye el actualizar el PM 286 (6/95) de cada niño cuando al niño le toque recibir las vacunas requeridas, después de que se matricule en el hogar que proporciona cuidado de niños.

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (h) La Sección 6070 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California, especifica en la parte pertinente que:
- (1) El hogar que proporciona cuidado de niños anotará las vacunas de cada alumno en el registro escolar de vacunas de California (PM 286 [Rev. 6/95]).
- (i) La Sección 6075 del Título 17 del Código de Ordenamientos de California especifica, en la parte pertinente, que cada persona con licencia de un hogar que proporciona cuidado de niños le dará anualmente un reporte al Departamento de Servicios de Salud de la siguiente manera:
- (1) El hogar que proporciona cuidado de niños presentará un reporte, en los departamentos estatales y locales de salud, sobre la situación relacionada a las vacunas de los nuevos niños que lleguen al hogar. Este reporte se presentará anualmente o cuando se necesite para determinar la situación relacionada a las vacunas, como durante una epidemia o una posible epidemia. El formulario que se tiene que usar para este reporte es:
- (A) Hogares que proporcionan cuidado de niños: el documento “*ANNUAL FAMILY DAY CARE HOME IMMUNIZATION SURVEY*” (encuesta anual sobre las vacunas de los niños en los hogares que proporcionan cuidado de niños) (DHS 8529 [Rev. 1/96]).

---



---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

- (j) No se le requerirá a la persona con licencia que documente las vacunas de los niños que también estén matriculados en una escuela primaria pública o privada.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.81, 1596.813, 1597.05, 1597.541 y 120325-120380, Código de Salud y Seguridad; Secciones 6000-6075, Código de Ordenamientos de California, Título 17.

- (a) La persona con licencia les informará a los padres o representantes autorizados de los niños a los que se está cuidando acerca de sus derechos, los cuales incluyen, pero no se limitan a los siguientes:
- (1) A entrar e inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños, en conformidad con la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (2) A presentar una queja en la oficina local de licenciamiento en contra de la persona con licencia, en conformidad con la Sección 1596.853 del Código de Salud y Seguridad.
  - (3) A revisar el expediente público del hogar que proporciona cuidado de niños que se mantiene en la oficina local de licenciamiento, en conformidad con la Sección 1596.859 del Código de Salud y Seguridad.
  - (4) A revisar en el hogar que proporciona cuidado de niños los reportes de las visitas de licenciamiento y las quejas comprobadas en contra de la persona con licencia que se han hecho en los últimos tres años, en conformidad con la Sección 1596.859 del Código de Salud y Seguridad.
  - (5) A quejarse con la oficina local de licenciamiento e inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños sin ninguna discriminación ni represalias, en conformidad con la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (6) A solicitar por escrito que no se permita que un padre/madre visite al niño o se lo lleve del hogar que proporciona cuidado de niños, siempre y cuando el padre/madre que tiene la patria potestad (custodia) presente una copia certificada de una orden de la corte, de acuerdo a lo estipulado en la Sección 1596.857 del Código de Salud y Seguridad.
  - (7) A recibir de la persona con licencia el nombre, dirección, y número de teléfono de la oficina local de licenciamiento, en conformidad con la Sección 1596.874.
  - (8) A ser informado por la persona con licencia, después de haberlo solicitado, acerca del nombre y tipo de asociación que el hogar que proporciona cuidado de niños tiene con un adulto que ha recibido una exención en relación a sus antecedentes penales, y que el nombre de dicha persona también se puede obtener poniéndose en contacto con la oficina local de licenciamiento.
- (b) Durante todo el tiempo en que se proporcione cuidado de niños, la persona con licencia colocará en un lugar visible, en un área del hogar que proporciona cuidado de niños con acceso al público, el cartel (*poster*) "Hogar que proporciona cuidado de niños - Notificación sobre los derechos de los padres" (PUB 394 [Rev. 8/02]).
- (c) La persona con licencia le proporcionará al padre/madre o representante autorizado el formulario "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado" (LIC 995E [Rev. 6/05]).
- (d) Cuando se acepte a un niño para su cuidado, la persona con licencia le proporcionará al padre/madre o representante autorizado del niño una copia de los formularios "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños" (LIC 995A [Rev. 8/06]), "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado" (LIC 995E [Rev. 6/05]), y "Cuidado de niños en un hogar - información para el consumidor (cliente)" (LIC 9212 [Rev. 10/05]).

- (1) La persona con licencia le pedirá al padre/madre o representante autorizado del niño que firme y ponga la fecha en la parte de abajo del formulario "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños" (LIC 995A [Rev. 8/06]) en el cual se confirma que el padre/madre o representante autorizado ha recibido y leído el formulario LIC 995A. La parte de abajo de este formulario se tiene que mantener en el expediente del niño como prueba de que el padre/madre o representante autorizado ha sido notificado acerca de sus derechos y ha recibido una copia de los formularios "Proceso para la revisión de los antecedentes de los proveedores de cuidado" (LIC 995E [Rev. 6/05]) y "Cuidado de niños en un hogar - información para el consumidor (cliente)" (LIC 9212 [Rev. 10/05]).
- (2) Cuando un padre/madre o representante autorizado hace una petición de acuerdo a lo estipulado en la Sección 102419(a)(8), la persona con licencia anotará esto y pondrá la fecha y sus iniciales en la anotación en el expediente del niño. La persona con licencia le pedirá al padre/madre o representante autorizado que también ponga sus iniciales en lo anotado para documentar la petición.
- (3) Reservado
  - (A) Al encontrar que no se ha cumplido con el plan de corrección debido a una violación de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2), el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de cincuenta dólares (\$50) por día hasta que se corrija la deficiencia.
  - (B) Sin importar si la persona con licencia cumple con el plan inicial de corrección en el tiempo permitido, si la persona con licencia posteriormente viola alguna provisión de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2) antes de que pasen 12 meses a partir de la citación inicial, el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de \$150 más una sanción de \$50 por día hasta que se corrija la deficiencia.
  - (C) Sin importar si la persona con licencia cumple con la corrección de la deficiencia en la Sección 102419(b)(3)(B), si la persona con licencia posteriormente viola alguna provisión de las Secciones 102419(a)(8), (b), (c), (d), (d)(1), o (d)(2) antes de que pasen 12 meses a partir de la citación y la sanción en la Sección 102419(b)(3)(B), el Departamento impondrá una sanción civil por la cantidad de \$150 más una sanción de \$150 por día hasta que se corrija la deficiencia.
- (e) Al presentar identificación, el padre/madre o representante autorizado de un niño al que se está cuidando tiene derecho a entrar en el hogar que proporciona cuidado de niños e inspeccionarlo sin aviso previo, durante las horas normales de operación del hogar que proporciona cuidado de niños.
  - (1) Al inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños, el padre/madre o los representantes autorizados respetarán la rutina y actividades programadas de los niños.
- (f) Ningún hogar que proporciona cuidado de niños discriminará ni tomará represalias en contra de ningún niño ni de ningún padre/madre o representante autorizado del niño debido a que hayan ejercido su derecho a inspeccionar el hogar que proporciona cuidado de niños o hayan presentado una queja con el Departamento en contra del hogar que proporciona cuidado de niños.

- (1) Si la persona con licencia le niega a un padre/madre o representante autorizado el derecho de entrar al hogar que proporciona cuidado de niños e inspeccionarlo, o toma represalias en contra de un niño o el padre/madre o representante autorizado de un niño, el Departamento emitirá una citación de advertencia a la persona con licencia.
- (2) Por cualquier violación posterior de este derecho, el Departamento tomará la acción apropiada, incluyendo pero no limitándose a la revocación de la licencia y la imposición de una sanción civil de cincuenta dólares (\$50) por violación sobre el hogar.
- (3) La persona que está presente y está encargada del hogar que proporciona cuidado de niños determinará si les negará o no el acceso a las siguientes personas:
  - (A) Un adulto cuya conducta presenta un riesgo para los niños presentes en el hogar, y
  - (B) Un padre/madre sujeto a una orden de la corte en la que se le niega tener contacto con el niño, si así lo pide el otro padre/madre o representante autorizado del niño.
- (g) Si el padre/madre o representante autorizado del niño se rehúsa a firmar el formulario "Notificación sobre los derechos de los padres en relación a los hogares que proporcionan cuidado de niños" (LIC 995A [Rev. 8/06]), se conservará en el expediente del niño una anotación al respecto con fecha que incluya el nombre y número de teléfono del padre/madre o representante autorizado.
- (h) La persona con licencia le proporcionará una copia del formulario "Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente al despido/exclusión de alguien del hogar)" (LIC 995B [Rev. 5/03]), que el Departamento envió y que todavía está en vigor, al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños cuando el padre/madre o representante autorizado haga los arreglos para servicios de cuidado de niños o el primer día en que el niño reciba el cuidado, lo que ocurra primero.
  - (1) Cuando se reciba la notificación del Departamento de que la persona despedida/excluida puede regresar al establecimiento, la persona con licencia le proporcionará una copia del formulario "Suplemento a la notificación sobre los derechos de los padres en relación a un hogar que proporciona cuidado de niños (referente a la reintegración)" (LIC 995C [Rev. 3/01]) al padre/madre o representante autorizado de cada uno de los niños bajo cuidado, antes de que pase un día de haber recibido la notificación y el suplemento del Departamento.
  - (2) La persona con licencia puede proporcionarle al padre/madre o representante autorizado el formulario "Hogar que proporciona cuidado de niños - explicación de despedidas/exclusiones y reintegración" (LIC 995D [Rev. 5/03]).
- (i) La persona con licencia obtendrá un recibo firmado y fechado por el padre/madre o representante autorizado en el cual se confirma que él o ella recibió una copia del suplemento especificado en las Secciones 102419(h) y (h)(1) y mantendrá copias del recibo en el expediente de cada niño durante el período de tiempo especificado en la Sección 102421(a)(1).
- (j) Las copias del recibo firmado estarán a la disposición del Departamento como se estipula en la Sección 102391(d).

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.853, 1596.857, 1596.859, 1596.874, 1597.07, 1597.30 y 1597.56, Código de Salud y Seguridad.

**102421 EXPEDIENTE DEL NIÑO****102421**

- (a) La persona con licencia mantendrá en el expediente de cada niño el formulario de notificación, firmado y fechado, que se requiere en la Sección 102419(d).
  - (1) La persona con licencia conservará el formulario de notificación, firmado y fechado, por lo menos durante tres años después de que se deje de brindar servicios al niño.
- (b) La persona con licencia mantendrá en el expediente de cada niño una copia de la tarjeta de información para casos de emergencia que se requiere en la Sección 102417(g)(7).
- (c) En cualquier caso en el que una persona con licencia entregue a un menor que esté bajo su cuidado a un oficial encargado del orden público, de acuerdo con la Sección 305 del Código de Bienestar Público e Instituciones, la persona con licencia le proporcionará al oficial la dirección y número de teléfono del padre/madre o representante autorizado del menor, para que este oficial pueda hacer la notificación que requiere la Sección 308 del Código de Bienestar Público e Instituciones.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Secciones 1596.72, 1596.73, 1596.857, 1596.872, 1596.876 y 1597.30, Código de Salud y Seguridad.

**102423 DERECHOS PERSONALES****102423**

- (a) Cada niño que esté recibiendo servicios de un hogar que proporciona cuidado de niños tendrá ciertos derechos que la persona con licencia no suprimirá ni limitará, sin importar el consentimiento ni autorización del representante autorizado del niño. Estos derechos incluyen, pero no se limitan a los siguientes:
  - (1) A ser tratado con dignidad en sus relaciones personales con el personal y otras personas.
  - (2) A recibir alojamiento, mobiliario, y equipo seguros, saludables, y cómodos.
  - (3) A que la persona con licencia informe a los padres o tutores legales sobre las estipulaciones de la ley en cuanto a quejas y los procedimientos para registrarlas confidencialmente, incluyendo pero no limitándose a la dirección y número de teléfono de la unidad de quejas de la oficina de licenciamiento.
  - (4) A no ser sometido a castigo físico ni poco común, a dolor, humillación, intimidación, coacción, amenazas, ni abuso mental; a no ser puesto en ridículo; y a no ser sometido a otras acciones a manera de castigo, incluyendo pero no limitándose a: obstruir funciones como el comer, dormir, o usar el baño; o el no dar alojamiento, ropa, medicamentos, o aparatos auxiliares para el funcionamiento físico.
- (b) Sección revocada por la Carta No. CCL-06-07 del Manual del CDSS, la cual entró en vigor el 10 de septiembre de 2006.

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1597.30, Código de Salud y Seguridad.

- (a) Se prohíbe fumar en el local donde está ubicado un hogar que proporciona cuidado de niños, como se especifica en la Sección 1596.795(a) del Código de Salud y Seguridad.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA EMPIEZA AQUÍ**

- (1) La Sección 1596.795(a) del Código de Salud y Seguridad estipula que:

Se prohibirá fumar tabaco en una residencia privada certificada como hogar que proporciona cuidado de niños, durante las horas de operación como hogar que proporciona cuidado de niños, y en aquellas áreas del hogar donde los niños estén presentes. Nada en esta Sección le prohibirá a una ciudad o condado que promulgue y que haga cumplir una ordenanza relacionada a la prohibición de fumar en los hogares que proporcionan cuidado de niños si la ordenanza es más estricta que esta Sección.

---

---

**TEXTO DE REFERENCIA TERMINA AQUÍ**

NOTA: Autoridad citada: Sección 1596.81, Código de Salud y Seguridad. Referencia: Sección 1596.795(a), Código de Salud y Seguridad.

**Artículo 7. AMBIENTE FÍSICO (Reservado)**